

### RECOMENDACIÓN No. 01/2021

**Síntesis:** Quejoso refiere que en el año 1996, su hermana de trece años desapareció en Ciudad Juárez, por lo que su familia acudió a interponer una denuncia ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua (Actualmente Fiscalía General del Estado), sin embargo no iniciaron ninguna investigación. Posteriormente fue encontrada sin vida en un lote baldío de dicha ciudad, enterándose el quejoso y su familia de dicho hallazgo a través de medios de comunicación. Posteriormente se suscitaron diversas anomalías y omisiones dentro de la investigación y no se logró encontrar a quien privó de la vida a la víctima. Después de varios años sin que las autoridades tuvieran avances o se comunicaran con los familiares, en el año 2018, el quejoso se enteró de nueva cuenta a través de medios de comunicación que la Fiscalía había detenido al presunto homicida de su hermana y de otras víctimas, al comunicarse con la autoridad, ésta de nueva cuenta omitió darle un asesoramiento y acompañamiento apropiado a la familia.

Analizados los hechos y evidencias recabadas, este organismo encontró elementos para considerar violados los derechos fundamentales del quejoso y el círculo familiar inmediato de la víctima, específicamente el derecho a una vida libre de violencia, el acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, por dilación para resolver conforme a derecho las carpetas de investigación y los procesos penales relacionados con la muerte de su hermana.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia en México.”

“2021, Año de las Culturas del Norte.”

Oficio No. CEDH:1s.1.015/2021

Expediente No. JJAG 69/2019

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.001/2021**

Visitador Ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 09 de febrero de 2021

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A<sup>1</sup>”, con motivo de actos que consideró violatorios a derechos humanos, radicada bajo el número de expediente JJAG 69/2019, de conformidad con lo establecido en

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3 y 6 fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

### **I.- ANTECEDENTES:**

1. En fecha 11 de febrero de 2019, se presentó en esta Comisión el escrito que contenía la queja de "A", quien refirió lo siguiente:

*"... De la manera más respetuosa y bajo protesta de decir verdad, solicito a usted la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, toda vez que estimo que ésta cae dentro del ámbito de su competencia. Lo anterior, en virtud de los hechos que expongo a continuación:*

#### **HECHOS**

*1. Tal es el caso que el 08 de agosto 1996, mi hermana "B" y/o "C" desapareció en ciudad Juárez, por lo que interpusimos una denuncia ante el Ministerio Público, misma que no se tomó, ya que nos indicaron que seguramente se fue con el novio, no efectuando ninguna búsqueda real.*

*Encontrando el cuerpo en un lote baldío por una persona que caminaba por el lugar, por lo que avisó a las autoridades, mismas quienes en ningún momento avisaron a mis familiares de lo que estaba pasando, enterándonos por un medio de comunicación impreso "Diario de Juárez", en cual textualmente se expresa lo plasmado en el expediente "D".*

*Posterior a eso se fueron suscitando diversas anomalías en la integración de dicha investigación, ya que personal de dicha dependencia proporcionó información confidencial a la prensa, no se permitió en un inicio a mis familiares ingresar a las instalaciones a realizar el reconocimiento del cuerpo, no le hicieron la debida necropsia de ley, misma que desapareció del expediente, por lo cual se emitió la*

*recomendación CNDH 044/98, apareciendo dicho informe de necropsia hasta el 24 de septiembre de 2018, por petición del suscrito, asimismo, no se realizó ninguna recolección de ADN<sup>2</sup> y el Ministerio Público realizó diversas actuaciones de manera negligente, esto en razón a que ellos indican que se envió un oficio al Ministerio Público y a una funeraria particular “E” para que recogieran el cuerpo, con datos erróneos, ya que se plasmó el nombre de “C”, siendo el correcto “B”, misma situación que dificulta el acceso a la información al expediente por parte de las víctimas indirectas.*

*Posteriormente se inicia una investigación, en la cual se recabaron retratos hablados de los presuntos responsables por personas que se encontraban en el lugar de los hechos, después de una larga búsqueda pudimos ubicar a una de las personas señaladas como responsables, misma que se puso a disposición de las autoridades y quien después de 8 años se determinó que él no era responsable.*

*En 2009 acudió un Ministerio Público de ciudad Juárez a mi domicilio, quien amplió la declaración de mi hermana y de mis tíos, con la finalidad de comunicarnos que el ADN de mi hermana, había sido compatible con la de una agente ministerial y toda su familia, por lo cual había cambiado la línea de investigación.*

*2. Después de esto y a lo largo de 10 años no se nos brindó asesoría, ni hubo acercamiento de las autoridades para con nuestra familia, fue hasta el pasado 24 de mayo de 2018, que amigos de la familia se comunicaron vía telefónica conmigo indicándome que por internet y televisión vieron un boletín emitido por la Fiscalía General del Estado en donde refieren que se detuvo el pasado 20 de mayo de 2018, en la ciudad de Chihuahua a “F” (y sus alias), feminicida por el homicidio de al menos 10 víctimas, entre ellas mi hermana “B”. Quiero precisar que en ningún momento como víctimas indirectas se nos informó sobre la referida detención. Por tal motivo me comuniqué con el Ministerio Público de ciudad Juárez, quien no me quiso atender, indicándome que ellos no pueden brindarme la información, que la persona “CCCC”, fiscal especializada en atención a mujeres víctimas del delito,*

---

<sup>2</sup> Ácido Desoxirribonucleico

*quien me llama vía telefónica a una cita el 04 de julio de 2018, en donde se nos atiende a mis hermanas, mi abogado y un terapeuta en criminalística y el suscrito, en dicha reunión se encontraba el licenciado “DDDD”, Secretario Particular del Fiscal, solicitándole que hiciera una rectificación a la carpeta y que estableciera el delito de secuestro, esto por razón a que en el sistema penal acusatorio si era considerado, lo cual le causó un malestar indicándome que no se podía, a lo cual le expliqué la diferencia de los códigos, refiriéndome que tuviera mucho cuidado con lo que decía; asimismo quiero precisar que dicho servidor público se condujo de una manera insensible e inapropiada, revictimizándonos a cada momento.*

*En ese momento se acuerda proporcionarme copias del expediente, mismas que durante todo este tiempo se nos negó, así como se nos canalizó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con la licenciada “EEEE” en donde se propuso un plan de trabajo a solicitud mía en donde estuvo presente la licenciada “FFFF”, el licenciado “GGGG”, el licenciado “HHHH” y las psicólogas “IIII” y “JJJJ”, quienes se comprometieron a darle seguimiento a mi plan, asimismo designan al licenciado “KKKK”, asesor de víctimas zona norte, quien a su vez fue destituido, sin notificarme, para posteriormente designar a la licenciada “LLLL” de la misma zona, quien envía un informe a la licenciada “MMMM”, con datos incompatibles con la realidad del expediente y del proceso penal.*

*3. Al no haber un seguimiento real solicité una reunión el viernes 8 de febrero de 2019, la cual se me otorgó con la licenciada “MMMM” y el licenciado “GGGG”, quienes me hacen entrega del informe emitido por “LLLL”, el cual anteriormente precisé sus inconsistencias y se me imprimió correo electrónico remitido por el licenciado “HHHH” en donde realiza un diagnóstico del expediente de investigación, en donde él se había comprometido en precisar las violaciones a los derechos humanos perpetrados durante todo este tiempo, en el cual después de precisar diversas violaciones, concluye indicando lo siguiente “... Considero que ya es imposible seguir indagando, ha pasado mucho tiempo, hay bastantes deficiencias en las investigaciones, errores en la obtención de pruebas, creo que es viable su*

*reparación por la forma económica conducente y una ceremonia de disculpa pública al reconocer la falta de diligencias de las administraciones anteriores...”.*

*4. Indicó que es narrativa a groso modo de una descripción general de las situaciones vivenciadas por parte de un servidor y mi familia, asimismo, considero que el actuar de cada servidor público que intervino en el peregrinar que hemos vivenciado, vulneró y se encuentran vulnerando nuestros derechos humanos, por la violencia institucional de la cual hemos sido víctimas, por lo cual solicito se investigue lo aquí descrito y en el momento procesal oportuno se emita la recomendación correspondiente...”. (Sic).*

2. Con fecha 26 de junio de 2019, se recibió en este organismo el oficio número UARODDHH/131/2019, firmado por el maestro Javier Andrés Flores Romero, en su carácter de servidor público adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual rindió el informe de ley a este organismo, manifestando en relación a la queja, lo siguiente:

*“...III. Actuación oficial. De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado y la Coordinación de Comunicación Social, relativa a la queja interpuesta por “A”, se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad:*

*A) El agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, Zona Norte, informó que se dio inicio a la averiguación previa “G” con número de expediente “D”, con causa penal “H”, por el delito de homicidio calificado en contra de “C” y/o “B”, que mediante ficha informativa da a conocer las diligencias llevadas a cabo dentro de la referida investigación:*

1. *Se localiza el 09 de agosto de 1996 en terreno baldío el cadáver de la víctima menor de edad "C" y/o "B" de 13 años de edad.*
2. *La causa de muerte refiere que fue traumatismo craneoencefálico, donde el crono tanatodiagnóstico fue de 48 horas.*
3. *La fecha de consignación ante el Juez Penal fue el día 20 de abril de 2018.*
4. *Los delitos atribuidos son el de homicidio calificado, ya que el probable imputado y la defensora de oficio apelaron el auto donde se le dictó formal prisión por el delito de violación agravada, y en segunda instancia se determinó que el delito de violación ya había prescrito, y por lo tanto, se quedó únicamente por el delito de homicidio calificado.*
5. *El nombre del probable imputado es "I", de 55 años de edad.*
6. *El lugar de aprehensión fue en la ciudad de Chihuahua, zona centro, donde el Juzgado Penal que conoce el caso es el Primero de Ejecución de Penas y Medidas con Funciones en el Sistema Tradicional, poniendo a disposición el día 19 de mayo de 2018.*
7. *En fecha 25 de mayo de 2018, se le dictó auto de formal prisión por el delito de homicidio calificado.*
8. *Iniciando la pre instrucción en fecha 16 de julio de 2018, donde inicia el periodo probatorio en fecha 19 de julio de 2018.*
9. *Por último, se informa que la indagatoria se encuentra en periodo de desahogo de pruebas, en donde el Ministerio Público ofertó las pruebas testimoniales de "J", "K", "L", "M", "N", se solicitó la ampliación de declaración del imputado "I" y*

*“Ñ”, familiares de la víctima, así como también prueba pericial en materia de genética forense por parte del perito adscrito a la Fiscalía General del Estado.*

*B) La Fiscalía especializada comunica que en lo que toca a las manifestaciones vertidas por la persona ahora quejosa en su escrito, no obra en el expediente constancia alguna o evidencia de que se haya afirmado que la niña “seguramente se fue con el novio”; por lo que no se puede constatar tal afirmación.*

*C) Por lo que toca a lo señalado en el escrito de queja relacionado con que el hallazgo del cuerpo no le fue informado a la familia, en diligencia llevada ante el C. Agente del M.P. M.A.R. (Sic), manifestó que al día siguiente de levantar el reporte, se le informó del deceso de su hermana. Las identificaciones del cadáver se llevaron a cargo por F.R.C y L.M. (Sic), tíos de la niña víctima en fecha 9 de agosto del año 1996; por lo que en ningún momento se prohibió la identificación del cuerpo a los familiares, como lo señala la persona quejosa.*

*D) En lo concerniente a lo referido por la persona quejosa de que personal de la dependencia proporcionó información confidencial a los medios de comunicación, la representación social niega categóricamente haber proporcionado información de ningún tipo a algún medio de comunicación, aunado a lo anterior, señala no ser la única autoridad que tenía conocimiento de la investigación, toda vez que la autoridad judicial se encontraba impuesta de los hechos, por lo que se desconoce quién pudo haber dado información a medios de comunicación.*

*E) Por instrucciones superiores, la Fiscalía especializada contactó a los familiares de las víctimas y se celebró una reunión en fecha 04 de junio del año 2018, a partir de esa fecha, personalmente la fiscal especializada ha mantenido contacto directo con la persona quejosa, a quien se le ha brindado apoyo y*

*acompañamiento psico-jurídico, sosteniendo una reunión de trabajo el día 28 de febrero del presente 2019.*

*F) Por su parte, la Coordinación de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, informa que no emitió ningún boletín o comunicado; ni se manejó información relacionada con el caso.*

*G) La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, informa que el día 29 de junio del año 2018, inicia con la atención a “O”, es decir desde que la referida Comisión tiene conocimiento de los hechos, posteriormente en fecha 15 de agosto del mismo año 2018, se elaboró un plan de trabajo en conjunto con las víctimas indirectas, siendo la madre, hermana y hermano de la víctima directa, con base en las necesidades detectadas en conjunto, siendo las siguientes:*

*1. Si bien fue elaborado un Plan de Atención Integral el cual se entregó en fecha 15 de agosto del año 2018, como ya se precisó, los familiares de la víctima ya contaban con intervención, acompañamiento e implementación de medidas de ayuda otorgados por la Comisión desde el mes de junio de 2018.*

*2. El referido plan contiene acciones planificadas a corto, mediano y largo plazo, mediante las cuales la Comisión Ejecutiva ha instrumentado a través de diversas líneas de acción que se enmarcaron dentro del proceso de construcción y atención integral que atiende a las necesidades particulares de la familia, las cuales resultan esenciales a fin de que las personas sean incluidas en oportunidades que les permitan subsistir y reincorporarse a sus proyectos de vida.*

*3.El Plan de Atención Integral articula diversas líneas de acciones integrales y coordinadas por la CEAVE<sup>3</sup> en las que se involucran instancias gubernamentales del Estado, en las cuales se establece la vinculación para atender debidamente las necesidades planteadas por la familia, ello a efecto de concretar los siguientes objetivos específicos:*

*I. Inscripción al Registro Estatal de Víctimas.*

*II. Brindar la asesoría jurídica adecuada dentro del proceso penal.*

*4.De manera fundamental se establecen momentos que se identifican para realizar las líneas de acción necesarias para la atención a víctimas. En un primer momento se encuentra la ayuda provisional, oportuna e inmediata que se proporciona atendiendo a las necesidades que tengan relación directa con el hecho victimizante; en un segundo momento, se encuentra la asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario para quienes cuenten con su calidad de víctima y en el caso en particular el plan es el siguiente:*

*I. Registro Estatal de Víctimas. Se acuerda el llenado del formato único de declaración (solicitud de ingreso al Registro Estatal de Víctimas) con auxilio del área de Psicología de la CEAVE.*

*II. Medidas de Ayuda Inmediata. Consistente en salud psicológica.*

*5. Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia han consistido en asistir a la familia en las diligencias que ellos mismos han dado a conocer a la Comisión, en las cuales han tenido que comparecer.*

---

<sup>3</sup> Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua

6. Finalmente se adjunta al presente oficio, copia certificada del plan de trabajo elaborado por la CEAVE, dentro del presente asunto.

#### IV. Premisas Normativas.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) El artículo 21 de nuestra Carta Magna, establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

#### V. Conclusiones.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado y la Coordinación de Comunicación Social, con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se advierte del presente informe, se dio inicio a la investigación por el delito de homicidio, cometido en perjuicio de la menor "C" y/o "B", dentro de la averiguación previa "G" con número de expediente "D" y con causa penal "H"; el Ministerio Público actual de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género Zona Norte, realizó las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos y a reunir datos que permitan

*determinar que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la responsabilidad de quien lo cometió, logrando ubicar como probable responsable a “I”, poniéndolo a disposición el día 19 de mayo de 2018, donde conoce del caso el Juzgado Penal 1ro. de Ejecución de Penas y Medidas con Funciones en el Sistema Tradicional, dictándole auto de formal prisión por el delito de homicidio calificado en fecha 25 de mayo de 2018, encontrándose la indagatoria en periodo de desahogo de pruebas, donde el Ministerio Público se encargó de ofertar diversas testimoniales y pruebas periciales.*

*Así también, la Coordinación de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, informó que no emitió ningún boletín o comunicado; ni se manejó información relacionada con el caso.*

*Ahora bien, en relación a la comunicación directa que se tiene con los familiares de la víctima, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado informó que el contacto directo son los licenciados “GGGG”, Coordinador Regional Zona Centro de la CEAVE, la Lic. “FFFF”, Coordinadora del Área Jurídica Zona Centro de la CEAVE, la Lic. “LLLL”, Coordinadora del Área Jurídica Zona Norte de la CEAVE, el Lic. “HHHH” y la Lic. “NNNN”, Asesores Jurídicos de Zona Centro de la CEAVE, los cuales han implementado las medidas de ayuda, asistencia y atención implementados y ya descritos en párrafos anteriores, con el propósito de dar una atención integral a los familiares de la víctima en el caso que nos ocupa.*

*Con base en lo anterior, podemos concluir que, bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que éstos actuaron por mandato de ley y siempre apegados a derecho y salvaguardando en todo momento los derechos de los intervinientes.*

*La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”. (Sic).*

3. Con fecha 22 de octubre de 2020, se recibió en esta Comisión Estatal, el oficio número FGE-11/1388/2019, firmado por la maestra Ana Carolina Lujan Ramírez, en su carácter de Coordinadora Regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, Zona Centro, mediante el cual en respuesta a la queja interpuesta por “A”, expuso lo siguiente:

*“... I. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Zona Norte, a través del licenciado “KKKK” tuvo contacto con la víctima “A” en el mes de septiembre del año dos mil dieciocho, en donde éste le informó en qué consistían de manera detallada las funciones de la asesoría jurídica, y éste a grandes rasgos únicamente solicitó un careo con el imputado “I”, además mencionó el compromiso por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, la práctica de un dictamen en materia de genética por medio de tomas sanguíneas o de saliva a su madre “LLL” y a él. De tal forma que se solicitó al encargado del Centro de Reinserción Penal autorización para poder concertar una visita con el procesado y al Juez del Sistema Tradicional encargado del presente asunto tal pretensión, acordándose que esta facultad la prevé el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, únicamente para el imputado, de acuerdo a las reglas procesales de la fecha en que se cometió el injusto, por otra parte el Tribunal se pronunció respecto a su incapacidad por carecer de facultad para resolver el planteamiento por el ofendido.*

1. *Es importante destacar que previa reunión concertada en el mes de octubre del año 2018, el licenciado “KKKK”, asesor jurídico, solicitó se le proporcionaran las actuaciones que integran la presente investigación, para encontrarse en la*

*posibilidad de otorgarle orientación y asesoramiento a “A”.*

- II. Por lo que hace a los meses de octubre, noviembre, diciembre del año 2018, el licenciado “KKKK”, asesor jurídico, estuvo en contacto vía telefónica con la víctima indirecta “A”, con la finalidad de proporcionarle el seguimiento correspondiente a las actuaciones que se realizaban en esta localidad y las respuestas de las diversas autoridades a las cuales se les había solicitado auxilio, como a la Coordinadora General del Centro Regional de Justicia Alternativa, con el objeto de que por medio de las técnicas de comunicación que prevé el ordenamiento en la materia y de que exista una revelación pública y completa de la verdad de los hechos, siempre y cuando no amenace o vulnere los derechos humanos y procesales de las partes.*
- III. El día 22 de febrero de 2019, ante la licenciado “LLLL”, compareció en las instalaciones de la Comisión Zona Norte “A”, para nombrar un asesor jurídico que lo representara jurídicamente en las secuelas procesales de la investigación de marras incoado en esta localidad, de tal manera que le expliqué detalladamente en qué consiste la función general del asesor jurídico, haciendo hincapié que en el sistema tradicional el proceso penal, se norma o rige en diferente función relativo a la víctima, ergo, tienen el derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o persona de confianza, únicamente que las pretensiones intentadas serán consumadas por medio del agente del Ministerio Público y aquellas que causen un perjuicio, podrán ser materia de apelación a petición de parte.*
- IV. En fecha 25 de febrero de 2019, la licenciada “LLLL”, vía telefónica, sostuvo un informe pormenorizado con la víctima “A”, a efecto de comunicarle que la promoción de la representación como coadyuvante en el proceso penal, se había presentado ante el agente del Ministerio Público de nombre “BBBB”, el cual me fijó cita posterior para hacerme entrega de las actuaciones recientes que obraban en el Juzgado Primero de lo Penal en funciones de Sistema Tradicional de este Distrito Judicial Bravos. A finales de febrero la licenciada*

*“LLLL” asistió ante el agente del Ministerio Público “DDDD”, a fin de solicitarle se diera cuenta del nombramiento al Juzgado Primero y de tal manera se me permitiera acceder para consulta al expediente que se encuentra integrado en el Tribunal. El día 28 de febrero de 2020, la licenciada “LLLL”, se trasladó a la ciudad de Chihuahua en donde se llevó a cabo reunión informativa presidida por la licenciada “CCCC”, Titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, en la cual se dieron a conocer los avances en la investigación que realiza actualmente el citado órgano, con la finalidad de que la víctima indirecta conozca los hallazgos (“A”), por tal razón se realizan los respectivos trámites administrativos, así como la llamada telefónica con la víctima indirecta para informarle que la citada profesionista estará presente en la reunión con el propósito de obtener información relativa al proceso, así como nutrir el acompañamiento a que hace referencia nuestra ley.*

*V. A mediados del mes de marzo, el licenciado “BBBB” realiza entrega física de la carpeta de investigación, cuestión que se informa vía telefónica a la víctima para iniciar cruces de información vía económica entre ambos, respecto al contenido íntegro, sumando a lo anterior “A” envía a la licenciada “LLLL” fotografías y documentos respecto a la víctima mortal y fotografías, haciendo denotar el dolor que causa la citada ausencia, pero mencionando que cuentan con apoyo psicológico particular.*

*VI. Así las cosas, la licenciada “LLLL” en el mes de marzo de 2019, realizó contacto con la madre de la víctima mortal de nombre “AAAA”, a la cual le informé lo relativo a la función que desempeñamos los asesores, me comentó que estaba de acuerdo y esperaba que el proceso terminara pronto, pues era un proceso muy desgastante, al preguntar si deseaba en particular alguno de los apoyos de la CEAVE, esta mencionó que se encontraba muy tranquila y no deseaba en este momento ningún tipo de apoyo, empero, quedamos a su disposición para cualquier solicitud diversa.*

VII. Se encuentra la causa penal “H” en etapa de término probatorio, siendo las últimas actuaciones procesales de las diversas testimoniales de “J”, “L” y “K”. Es importante destacar que se solicitó por medio de esta representación, los citados testimonios ante el Juez Primero de lo Penal en Funciones de Sistema Tradicional, acordando de conformidad y solicitándonos el pliego de preguntas para las citadas personas, en lo que importa es acreditar que la menor víctima se encontraba en ciudad Juárez de vacaciones, en virtud de que había concluido su sexto año escolar de primaria, de tal suerte el Juez Primero acordó de conformidad las preguntas y envió exhorto a la ciudad de Chihuahua para que un símil Juez Tradicional citara y se desahogara las testimoniales de “L” y “K” (tía y hermana de la menor víctima), puesto que su domicilio se encuentra en la capital, diligencia que la licenciada “LLLL” ejecutó en las instalaciones del Supremo Tribunal en Chihuahua y en donde nuevamente se entrevistó con “A” para acordar las siguientes diligencias y localizar a otro de los testigos de nombre “J”, pues el Ministerio Público por medio de sus policías investigadoras, había agotado los citatorios de presentación y era de imperiosa necesidad aportara datos novedosos (meses de junio, julio, agosto todos del año 2019).

VIII. De tal manera que por cuatro semanas la licenciada “LLLL” mantuvo comunicación continua con su patrocinado en aras de lograr con el paradero de “F”, lo cual fue posible derivado de una serie de visitas en tiempos diversos a un domicilio en ciudad Juárez, en tales búsquedas (9 visitas domiciliarias) se acompañó en todo momento del Ministerio Público “BBBB”.

IX. Por otra parte, y ante la incertidumbre de “A”, esta asesoría de la Zona Norte, solicitó a la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, el expediente médico del ahora procesado, con el designio de acreditar que el inculpado se encuentra en óptimas condiciones de salud física-mental y no se estime en lo más mínimo la declaración de algún padecimiento mental por parte de la defensa (inimputable), dicha información fue entregada a la Comisión y proporcionada a “A” (en el mes de abril/mayo).

- X. *Se solicitaron copias de la respuesta que otorgó el Juez Primero respecto a la queja interpuesta por la víctima indirecta, respecto a la filtración de datos e información sensible de la carpeta, lo cual ya fue acordado y se entregará el día miércoles 05 de junio de 2019, por conducto del Ministerio Público. (Esta información coordinada por Ministerio Público y la asesora jurídica de zona centro).*
- XI. *Se hizo entrega de las últimas indagatorias que obran en la carpeta que se integra ante el Juzgado a “A”, en virtud de la declaración realizada por el imputado en diversa causa penal y otras, la cual gestionó esta Comisión a solicitud de la víctima (agosto).*
- XII. *Por otra parte, se solicitó por medio de la Comisión Zona Centro, las copias certificadas de la resolución emitida por diverso Juez Familiar, por lo que hace a diligencia de jurisdicción voluntaria tramitada años atrás por el ofendido, con la finalidad de que obre en autos el nombre correcto de la menor víctima en la causa penal, de la cual se encuentra en análisis para determinar la pertinencia de realizar la promoción en la etapa que nos encontramos actualmente.*
- XIII. *A la fecha, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Zona Norte, se encuentra en espera del acuerdo del Juez, en donde concluye el periodo probatorio y da inicio a las conclusiones como etapa final.*
- XIV. *En cuanto a las actuaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas zona centro, tenemos que la intervención inicia en fecha<sup>4</sup>...”. (Sic).*

**4.** Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias, con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

---

<sup>4</sup> En el informe original se encuentra un espacio en blanco y no se especifica fecha alguna.

## II.- EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja firmado por “A”, mismo que fue recibido en este organismo el día 11 de febrero de 2019, el cual quedó debidamente transcrito en el punto 1 de la presente resolución (fojas 1 a 5). A dicho escrito, se anexó el siguiente documento:

5.1. Escrito de fecha 03 de agosto de 2018, firmado por el impetrante, mismo que dirigió a diversas autoridades realizando diversas manifestaciones, mismas que en esencia son las que señaló en la queja que interpuso en este organismo, observándose solamente un sello de recibido perteneciente a la Fiscalía General del Estado; escrito en el cual destaca el siguiente contenido: “... *Exijo con todo derecho que tenemos tanto mi familia como yo, y que de manera inmediata se abra una investigación judicial en contra de quien resulte responsable por el mal debido proceso en la carpeta de investigación “D”, averiguación previa “G”, víctima “C”/“B”, y se ejerza sobre los responsables todo el peso de la ley...*”. (Sic). (Fojas 6 y 7).

6. Oficio VG5/005/2019 enviado por esta Comisión al maestro César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, recibido en esa institución el día 13 de febrero de 2019, mediante el cual este organismo le solicitó que rindiera el informe correspondiente en relación a la queja interpuesta por “A”. (Fojas 9 y 10).

7. Oficios recordatorios número VG5/028/2019, VG5/054/2019, VG5/150/2019 y VG5/179/2019, enviados por este organismo derecho humanista al César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, mediante los cuales se le solicitó que rindiera el informe correspondiente en relación a la queja interpuesta por “A”, mismos que fueron recibidos en esa institución los días 05 y 20 de marzo, 16 de mayo y 04 de junio de 2019, respectivamente. (Fojas 11 a 14).

8. Oficio número UARODDHH/CEDH/1303/2019 de fecha 6 de junio de 2019, signado por el maestro Javier Andrés Flores Romero, servidor público de la Unidad de Atención

y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual solicitó una prórroga para estar en posibilidad de rendir el informe correspondiente. (Fojas 15 a 16).

**9.** Oficio UARODDHH/1313/2019 recibido en este organismo el día 26 de junio de 2019, signado por el maestro Javier Andrés Flores Romero, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, por medio del cual, rindió el informe de ley solicitado, mismo que fue transcrito en el punto 2 de la presente resolución (fojas 18 a 28). A dicho oficio, anexó el siguiente documento:

**9.1.** Plan de Trabajo del caso de “C” (a corto plazo), en el cual se describieron las acciones concretas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado y las personas servidoras públicas responsables, plazos, observaciones y sugerencias. (Fojas 25 a 28).

**10.** Acta circunstanciada elaborada el día 03 de julio de 2019, por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, visitador de este organismo, mediante la cual hizo constar la entrega que hizo al impetrante de una copia del oficio UARODDHH/1313/2019, correspondiente al informe que rindió la autoridad. (Foja 30).

**11.** Escrito de fecha 11 de julio de 2019, firmado por “A”, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación al informe de ley rendido por la autoridad. (Fojas 32 a 38). A dicho escrito, acompañó los siguientes documentos en copia simple:

**11.1.** Impresión de un correo electrónico de fecha 08 de febrero de 2019, de la cuenta “P”, perteneciente a “Q”, remitido al impetrante, en el cual se hizo alusión a violaciones a derechos humanos, así como el siguiente texto: *“Considero que ya es imposible seguir indagando, ha pasado mucho tiempo, hay bastantes deficiencias en las investigaciones, errores en la obtención de pruebas, creo que es viable su reparación por: La forma económica conducente. Una ceremonia de*

*disculpas públicas al reconocer la falta de diligencia de las administraciones anteriores.” (Sic). (Foja 39).*

**11.2.** Escrito de fecha 08 de febrero de 2019, mismo que fue dirigido a la Coordinadora Jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Zona Centro. Este documento no se encuentra firmado por la persona remitente. (Fojas 40 y 41).

**11.3.** Plan de trabajo, mismo que fue señalado en el punto 9.1, de la presente resolución. (Fojas 42 a 44).

**11.4.** Plan de trabajo del caso de “C”, a corto plazo, el cual tiene la fecha 4 de septiembre de 2018. (Fojas 46 a 49).

**11.5.** Certificado de autopsia, mismo que fue elaborado el día 09 de agosto de 1996. De dicho documento se desprende que la necropsia fue practicada al cuerpo de la persona quien en vida llevara el nombre de “C”. (Foja 50 y 51).

**11.6.** Oficio identificado con el número 172, dirigido al licenciado Edgar García Urueta, visitador del Poder Judicial del Estado, mismo que no cuenta con el nombre del remitente, del cual se desprende una ficha informativa de los antecedentes del caso “H”, dentro de la queja administrativa número “R”, interpuesta por “A”. (Foja 52).

**11.7.** Oficio 18/18 de fecha 19 de mayo de 2018, signado por “S”, y dirigido al licenciado Juvenal Aragón Figueroa, entonces Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Ejecución de Penas con Funciones de Sistema tradicional del Distrito Judicial Bravos, por medio del cual informó el cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de “I”, por los delitos de homicidio calificado y violación agravada en perjuicio de “C”, derivada de la causa penal “H”. (Foja 54).

**11.8.** Informe médico de integridad física de “I” de fecha 19 de mayo de 2018, emitido por la doctora Karen Paola Bueno Campos, entonces médica legista de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual determinó que “I” se encontraba sin huellas de violencia física recientes en el momento de su revisión.

**11.9.** Constancia de fecha 19 de mayo de 2018, en la cual se le dieron a conocer a “I”, sus derechos al momento de ser aprehendido. (Foja 56).

**11.10.** Escrito del licenciado “BBBB” en su carácter de agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios de Mujeres por Razones de Género, dirigido al Juez Primero en Ejecución de Penas con Funciones del Sistema Tradicional del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual solicitó fechas y horas para el desahogo de diversos medios de prueba. (Foja 57).

**12.** Escrito signado por “A”, recibido en este organismo el día 11 de julio de 2019, mediante el cual aportó los siguientes documentos (fojas 58 a 76):

**12.1.** Informe pericial en materia de perfilación criminal, generada mediante el análisis victimológico realizado por Pedro Alfredo Velazco Cruz, especialista en perfilación criminal de la Unidad de Análisis de la Conducta Criminal de Servicios Periciales y en Ciencias Forenses en la Zona Norte de la Fiscalía General del Estado.

**12.2.** Análisis de la evidencia física de la escena del crimen, en relación al expediente “D” y otros.

**13.** Acta circunstanciada de fecha 07 de agosto de 2019, elaborada por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, visitador general de este organismo, en la cual hizo constar la comparecencia del impetrante haciendo entrega en forma digital de los tres tomos de los que constan el expediente “D”, la averiguación previa “G” y la causa

penal “H” relacionados con el homicidio de su hermana “B” y/o “C”, el cual quedó resguardado en la computadora del visitador. (Foja 78).

**14.** Acuerdo de cierre de investigación de fecha 10 de septiembre de 2019, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera. (Foja 79).

**15.** Oficio número FGE-11C.5/1388/2020 firmado por la maestra Ana Carolina Ramírez Lujan, en su carácter de Coordinadora Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, mismo que fue transcrito en el punto 3 de la presente resolución. (Fojas 93 a 99).

**16.** Acta circunstanciada de fecha 28 de octubre de 2020, elaborada por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador general de este organismo, en la cual hizo constar una inspección al expediente digital aportado por el impetrante descrito en el punto 13 de la presente determinación, mediante la cual documentó las diligencias realizadas por las personas servidoras públicos de la Fiscalía General del Estado, en relación al expediente “D” (fojas 100 a 107), siendo éstas las siguientes:

**16.1.** Documento digital en el cual se observan cuatro archivos en PDF, el primero identificado con el nombre de “C”, mismo que contiene un total de 542 imágenes, el cual inicia con oficio número 008/2018, firmado por el maestro “T”, por medio del cual consignó las diligencias de la averiguación previa practicadas con motivo de los delitos de violación agravada y homicidio, previstos y sancionados, respectivamente por los artículos 194, 195, 210 fracciones, I, IV y V, 239, 240, 241, fracción I, en relación con los artículos 9, fracción I, 10, todos del Código Penal para el Estado de Chihuahua, vigente al 31 de diciembre de 2006, cometidos en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de “C”, hechos en los que aparece como probable responsable “I” (las fojas indicadas de este punto en adelante, corresponden al expediente digital, el cual se anexó en una memoria USB al expediente).

**16.1.1.** Certificación de copias de la causa penal “U”, instruida en contra de “V”, quien fue consignado con el nombre de “X”, alias “Y”, por los delitos de homicidio y violación, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de “C”.

**16.1.2.** Consignación del expediente “D”, en el cual se ejercitó la acción penal persecutoria en contra de “X”, alias “Y”, documento fechado el día 25 de septiembre de 1996, observándose con acuse de recibido de misma fecha, por el Juzgado Cuarto Penal del Distrito Judicial Bravos (Foja 0002).

**16.1.3.** Aviso de fecha 09 de agosto de 1996, en el sentido de que en las vías del ferrocarril, kilómetro 4, se encontró el cadáver de una persona del sexo femenino, ordenándose abrir la averiguación previa y dar fe prejudicial del cadáver de referencia, oír en declaración a cuantas personas les resulte cita, dar vista a los médicos legistas para que practiquen la necropsia de ley, dar vista al jefe de la Oficina del Central del Registro Civil para llevar a cabo la inhumación del cadáver y remitir a la entonces oficina de averiguaciones previas, copia certificada del acta de defunción y practicar cuantas diligencias fueran necesarias y conducentes para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos (0004).

**16.1.4.** Inspección ocular de cadáver de fecha 09 de agosto de 1996, en la cual se describió el lugar del hallazgo, la posición del cuerpo y sus características, prendas de vestir, huellas de violencia externa y se dio fe prejudicial de los objetos encontrados cerca del cadáver. (Foja 0005).

**16.1.5.** Constancia de levantamiento de cuerpo para su traslado al anfiteatro de la Escuela de Medicina, para la realización de la necropsia de ley, quedando registrado como femenina no identificada.

**16.1.6.** Oficio 14740/96 de fecha 09 de agosto de 1996, suscrito por el agente del Ministerio Público “Z”, entonces jefe del Departamento de Averiguaciones

Previas, mismo que envió al jefe del Departamento de Medicina Forense Anfiteatro de la Escuela de Medicina para dar su anuencia para la salida del cuerpo de la persona quien en vida llevó el nombre de “C”, previa autopsia de ley. (Foja 0008).

**16.1.7.** Oficio número 14739/96 de fecha 09 de agosto de 1996, firmado por el licenciado “Z”, en ese entonces jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, mismo que remitió al C. Juez del Registro Civil, informándole del fallecimiento de quien en vida respondió al nombre de “C”. (Foja 0009).

**16.1.8.** Testimonios de “J” y “L” de identificación de cadáver, de fecha 09 de agosto de 1996. (Foja 0010).

**16.1.9.** Declaraciones testimoniales de “AA” y “BB” de fecha 09 de agosto de 1996. (Fojas 0025 y 0026 respectivamente)

**16.1.10.** Declaraciones testimoniales de fecha 12 de agosto de 1996, de “K” (en esta diligencia refirió que su hermana respondía al nombre de “B”), “M” y “N”. (Fojas 0018 a 0022).

**16.1.11.** Declaraciones testimoniales de fecha 13 de agosto de 1996, de “FF”, “AA” y “BB”. (0023 a 0027).

**16.1.12.** Declaración testimonial de fecha 20 de agosto de 1996, a cargo de “GG”. (Fojas 0028 a 0029).

**16.1.13.** Oficio número 17201 de fecha 26 de agosto de 1996, en relación al expediente “D”, mediante el cual el entonces Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas, solicitó al Jefe de la Oficina de Servicios Periciales, Identificación Criminal y Medicina Legal, un dictamen de criminalística de campo,

levantamiento del cadáver, descripción gráfica de lesiones y tipos de sangre del cadáver, incluyendo la serie fotográfica. (Fojas 0030 a 0041).

**16.1.14.** Oficio número 5622/96, remitido por la oficina jurídica de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Zona Norte, mismo que se encuentra suscrito por el C. Armando Flores Chávez, en su carácter de Primer Comandante de la Policía Judicial del Estado Zona Norte, por medio del cual remitió al licenciado “Z”, entonces jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, parte informativo elaborado por “HH” e “II”, ambas personas servidoras públicas pertenecientes a la entonces Policía Judicial del Estado, con motivo de delito de homicidio de quien en vida respondiera al nombre de “B”, así como la ratificación del parte informativo. (Fojas 0044 a 0050).

**16.1.15.** Orden de aprehensión de fecha 18 de octubre de 1996, emitida en contra de “X” alias “Y”, por parte de la Juez Provisional Cuarta de lo Penal del Distrito Judicial Bravos, misma que fue remitida con fecha 19 octubre de 1996, a la Sub Procuraduría de Justicia Zona Norte, para que se procediera a su ejecución. (Fojas 0053 a 0057).

**16.1.16.** Oficio número 21812 de fecha 20 de octubre de 1996, suscrito por “JJ”, entonces primer comandante de la Policía Judicial del Estado Zona Norte, mediante el cual informó al Juzgado Cuarto Penal del Distrito Judicial Bravos, el cumplimiento de la ejecución de la orden de aprehensión librada en contra de “X”, poniéndolo a disposición de la autoridad judicial en esa misma fecha. (Foja 0061).

**16.1.17.** Auto de formal prisión de fecha 24 de octubre de 1996, mediante el cual se resolvió la situación jurídica de “X” y “V”, dentro de la causa penal “U”, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de homicidio y violación, en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de “C”. (Fojas 0071 a 0075).

**16.1.18.** Resolución de fecha 26 de noviembre de 1996, mediante el cual la Séptima Sala Penal confirmó el auto de formal prisión de fecha 24 de octubre de 1996. (Fojas 0098 a 0101).

**16.1.19.** Resultados del estudio de material genético (ADN), emitido el día 26 de agosto de 1997 por el departamento de Servicios periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia, mediante el cual se determinó que: *“...en base a los alelos encontrados en la fracción DQ alfa de las muestras analizadas, queda excluido como posible contribuyente de los detectados en la muestra vaginal a “X”...”*. (Fojas 0123 y 0124).

**16.1.20.** Sentencia absolutoria dictada en favor de “V” y/o “X” por el Juzgado Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Bravos, de fecha 24 de diciembre de 1997. (Fojas 0143 a 0148).

**16.1.21.** Auto de fecha 13 de enero de 1998, mediante el cual se admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria a la que se hizo referencia en el párrafo que antecede. (Foja 0151).

**16.1.22.** Acuerdo de fecha 06 de febrero de 1998, mediante el cual el Secretario de la Séptima Sala Penal, tuvo al Ministerio Público desistiéndose del recurso de apelación. (Foja 0159).

**16.1.23.** Orden de aprehensión de fecha 05 de noviembre de 1997, girada por el Juzgado Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Bravos en contra de “GG”, alias “KK”, por los delitos de homicidio y violación agravada en perjuicio de quién llevó en vida el nombre de “C”. (Fojas 0161 a 0166).

**16.1.24.** Oficio de fecha 04 de octubre de 2000, suscrito por “LL”, entonces Jefe de Grupo Ordenes de Aprehensión, dirigido al Juzgado Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Bravos, en el cual informó a dicho Tribunal, que “GG” falleció el

día 16 de febrero de 1997, anexando copia su acta de defunción. (Fojas 0170 y 172).

**16.1.25.** Auto de fecha 17 de octubre de 2000, en la cual la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Bravos, hizo constar y certificó que: “...*habiendo sido notificada la fiscal de la resolución de fecha cinco de octubre de los corrientes, no interpuso recurso alguno...*”. (Foja 0173).

**16.1.26.** Acuerdo de fecha 25 de agosto de 2004, mediante el cual el Juzgado Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Bravos ordenó expedir copias certificadas de las causas penales “ÑÑÑÑ” y “OOOO” a la licenciada María López Urbina, Fiscal Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres. (Foja 0173).

**16.1.27.** Acuerdo de fecha 15 de abril de 2005 emitido por el Juzgado Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual se ordena expedir copias certificadas a la licenciada Rebeca Armida Álvarez Guerra. (Foja 0174).

**16.1.28.** Escrito de fecha 17 de julio de 2017, firmado por el licenciado Ernesto Butanda Miranda, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Mixta para Homicidios y Control de Procesos, por medio del cual solicitó a la Jueza Cuarto de lo Penal, copias certificadas de todo lo actuado en la causa penal “U”, instruida en contra de “X”, por el homicidio de “C”. (Foja 0179).

**16.1.29.** Acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2007, emitido por la licenciada “NN”, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Homicidios de mujeres en ciudad Juárez, por medio del cual se ordenó girar atento oficio al Coordinador especial B de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones en la Zona Norte, con el fin de que se iniciaran de nuevo las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos que dieron

origen al expediente “D”, con motivo del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de “C”. (Foja 0181).

**16.1.30.** Citatorio enviado a “J” y a “L” el día 18 de marzo de 2008, por parte de la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Homicidios de Mujeres. (Foja 0183).

**16.1.31.** Auto de fecha 09 de enero de 2008, emitido por la licenciada “NN”, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Homicidios de mujeres en ciudad Juárez, mediante el cual ordenó la búsqueda de prendas y evidencias (foja 0185). De conformidad con este acuerdo, se envió oficio al Coordinador Jurídico de las Áreas Especializadas de la Zona Norte de la Dirección General de Servicios Periciales, en relación a las prendas de vestir. (Fojas 0185 y 0186).

**16.1.32.** Oficio de fecha 26 de marzo de 2008 firmado por “MM”, química adscrita al Laboratorio de Ciencias Forenses, Área de Química Forense, de la entonces Procuraduría General de Justicia, por medio del cual informó a la licenciada “NN”, que en atención al oficio 118/08-OM-4, relacionado con la búsqueda de diversas evidencias que se encontraron junto con el cadáver de “C”, consistentes en las prendas de vestir (una blusa floreada con vivos verdes y azul, un brasier color rosa, una pantaleta negra, calcetas blancas, zapatos negros, un broche metálico, un semanario, dos piedras de aproximadamente cuarenta centímetros de longitud con manchas hemáticas y las muestras biológicas tomadas durante la autopsia, consistentes en hisopo de la cavidad vaginal, cavidad uterina y sangre en tela de la víctima), señaló no haber localizado en dicho laboratorio ninguna de las evidencias señaladas. (Foja 0204).

**16.1.33.** Ficha informativa del expediente “D” (foja 0209), reporte policial elaborado el día 14 de marzo de 2008 (fojas 0210 y 0211), reporte policial

elaborado el 20 de marzo de 2008 (fojas 0214 y 0215), y reporte policial de fecha 28 de marzo de 2008 (fojas 0247 y 0248).

**16.1.34.** Inspección ocular de fecha 08 de agosto de 2008, elaborada por “NN”, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Mixta para la Atención de Mujeres en Juárez, en la cual se asentó que se constituyó en el laboratorio de Servicios Periciales de esa ciudad, para dar fe de que los peritos en genética le tomaron una muestra de sangre al ciudadano “ÑÑ”, para dictaminar su perfil genético y cotejarlo con otros perfiles, los cuales ya obraban en autos (foja 0255). Con fecha 29 de noviembre de 2008, se recibió el material forense que determinó el perfil genético de “ÑÑ” (foja 0257).

**16.1.35.** Oficio de cadena de custodia (fojas 0272 y 0273).

**16.1.36.** Reporte policial de fecha 25 de mayo de 2009 (fojas 0276 y 0277).

**16.1.37.** Acuerdo de fecha 08 de junio de 2009, emitido por la licenciada “NN”, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Homicidios de mujeres en ciudad Juárez, mediante el cual tuvo por recibido el oficio número 4335/2008, firmado por “OO”, en su carácter de Coordinador de las Áreas Especializadas en la Zona Norte de la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en el cual hizo del conocimiento a dicha representante social, que fue localizada una caja con prendas de la F.N.I. 118/96 (Sic), quien en vida respondiera al nombre de “C”. (Foja 0278).

**16.1.38.** Constancia de fecha 09 de septiembre de 2009, en la cual la licenciada “NN”, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Homicidios de mujeres en ciudad Juárez, asentó que recibió una llamada telefónica de “K”, haciendo mención que escuchó rumores de que una persona que a la que le apodaban “PPPP”, había sido quien había privado de la vida a su hermana “C”. (Foja 0295).

**16.1.39.** Acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2009, en el cual la licenciada “NN”, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Homicidios de mujeres en ciudad Juárez, tuvo por recibidos los oficios Q-6495/2009 y Q6497/2009, relativos a pruebas de rastreo semiológico (sic) y hemático respectivamente. (Fojas 0296 a 0298).

**16.1.40.** Oficio número 1707/09-QM-4 de fecha 19 de octubre de 2009, en la cual la licenciada “NN”, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Homicidios de mujeres en ciudad Juárez, solicitó al Coordinador Jurídico de las Áreas Especializadas en la Zona Norte, de la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, realizar una toma de muestra de sangre a “PP”, a fin de que se realizara el dictamen de ADN, con el fin de determinar su perfil genético y realizar su cotejo con el perfil genético que se obtuviera de las prendas y evidencias de la víctima “C”. (Foja 0309).

**16.1.41.** Acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2009, emitido por la licenciada “NN”, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Homicidios de mujeres en ciudad Juárez, en el cual tuvo por recibido el oficio Q-6496/2009, relativo a la caracterización de filamentos encontrados en las evidencias junto con los restos de la víctima “C”. (Fojas 0314 a 0317).

**16.1.42.** Parte informativo de fecha 19 de marzo de 2010. (Fojas 0379 a 0382).

**16.1.43.** Acuerdo de fecha 05 de junio de 2010, emitido por la licenciada “NN”, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Homicidios de mujeres en ciudad Juárez, en el cual precisó que una vez analizadas las constancias que obraban en las carpetas de investigación “QQ”, “RR”, “D” y “SS”, se advertía que de los dictámenes periciales en materia genética practicados, los haplotipos, coincidían genéticamente con los de una persona del sexo

masculino desconocido, cuyo perfil genético aparecía en las evidencias tomadas de los cuerpos de las víctimas “KKK”, “JJJ”, “C” y “QQQQ”. (Foja 0383).

**16.1.44.** Acuerdo de fecha 13 de junio de 2010, emitido por la licenciada “NN”, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Homicidios de mujeres en ciudad Juárez, en el cual tuvo por recibido el oficio número 5559/10, mediante el cual se rindió el informe pericial en materia de genética forense de las prendas y evidencias de la víctima “C”. (Foja 0387).

**16.1.45.** Inspección ocular de fecha 15 de junio de 2010, realizada por la licenciada “NN”, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Homicidios de mujeres en ciudad Juárez, mediante la cual dio fe de que a “RRRR” se le tomó una muestra de sangre para dictaminar su perfil genético y cotejarlo con otros perfiles genéticos. (Foja 0417).

**16.1.46.** Oficio número 967/10-OM-4, por medio del cual la licenciada “NN”, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Homicidios de mujeres en ciudad Juárez, solicitó que se tomaran muestras de sangre a “TT”, “UU”, “WW”, se obtuvieran los dictámenes de ADN para determinar su perfil genético y se realizaran cotejos con otros perfiles genéticos. (Foja 0430).

**16.1.47.** Oficio 5594/10, recibido en la Fiscalía de Homicidios de Mujeres en ciudad Juárez el día 30 de junio de 2010, mediante el cual la representación social recibió el informe en materia forense que determinó los perfiles genéticos de las personas referidas en el párrafo anterior. (Fojas 0436 a 0438).

**16.1.48.** Parte informativo de fecha 09 de agosto de 2010, relativo a las carpetas de investigación “RR”, “D”, “SS”, “QQ”. (Fojas 0445 a 0446).

**16.1.49.** Acuerdo de fecha 27 de agosto de 2010, emitido por la licenciada “NN”, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Homicidios de

mujeres en ciudad Juárez, mediante el cual recibió el informe pericial en materia genética practicado a “XX” y “YY”. (Foja 0463).

**16.2.** Expediente digital en PDF identificado como Tomo II “SSSS” parte I, el cual consta de un total de 207 fojas.

**16.2.1.** Documento con el testimonio a cargo de “YY”, mismo que rindió ante la licenciada “NN”, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Homicidios de Mujeres en ciudad Juárez, el día 10 de septiembre de 2010. (Fojas 0500 a 0501).

**16.2.2.** Oficio número 974/10-OM-4 de fecha 10 de septiembre de 2010, por medio del cual, se solicita dictamen de ADN, para obtener perfil genético de “YY” (507 a 508).

**16.2.3.** Oficio número 120/11-OM-4 de fecha 24 de enero de 2011, suscrito por “NN”, por medio del cual solicitó a la licenciada Graciela Martínez Salaiz, entonces jefa de la División Administrativa de la Subprocuraduría de Justicia, Zona Norte, que practicara un dictamen pericial en materia de perfilación criminal, en base a las constancias que obraban en autos, necesarias para tal efecto, como lo era la necropsia al cuerpo de la víctima “C”. (Foja 0509).

**16.2.4.** Acuerdo de fecha 09 de febrero de 2010, en el cual la licenciada “NN”, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Homicidios de Mujeres en ciudad Juárez, tuvo por recibido informe pericial de genética forense, relativa al ADN de “ZZ” (Fojas 0510 a 0513).

**16.2.5.** Testimonial de fecha 12 de febrero de 2011, a cargo de “AAA”, rendida ante la licenciada “NN”, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Homicidios de Mujeres en ciudad Juárez. (Fojas 0515 a 0517).

**16.2.6.** Acuerdo de fecha 14 de febrero de 2011, emitido por la licenciada “NN”, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Homicidios de Mujeres en ciudad Juárez, en el cual ordenó a la Policía Ministerial la localización de “AAA”, “BBB” y “CCC”. (Fojas 0518 y 0519).

**16.2.7.** Diligencia de fecha 23 de febrero de 2011, en la cual se desahogó el testimonio de “CCC” ante el licenciado “TTTT”, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Homicidios de Mujeres en ciudad Juárez. (Fojas 0520 a 0522).

**16.2.8.** Oficio de fecha 23 de febrero de 2011, emitido por la licenciada “NN”, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Homicidios de Mujeres en ciudad Juárez, por medio del cual ordenó al Coordinador en la Zona Norte de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, tomar muestras de sangre a “CCC”. (Foja 0524).

**16.2.9.** Inspección ocular de fecha 23 de febrero de 2011, realizada por la licenciada “NN”, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Homicidios de Mujeres en ciudad Juárez, mediante la cual dio fe de la toma de sangre que se le realizó a “CCC”. (Foja 0525).

**16.2.10.** Oficio número 2133/11 de fecha 21 de marzo de 2011, suscrito por la perito “DDD”, mediante el cual informó a la licenciada “NN”, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Homicidios de Mujeres en ciudad Juárez, los resultados de la muestra genética realizados a “CCC” y a “AAA”. (Fojas 0537 a 0545).

**16.2.11.** Testimonial de fecha 07 de abril de 2011, a cargo de “EEE”, rendida ante la licenciada “NN”, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la

Unidad de Investigación de Homicidios de Mujeres en ciudad Juárez. (Fojas 0542 y 0543).

**16.2.12.** Oficio número 2133/11 de fecha 21 de marzo de 2011, firmado por “DDD”, por medio del cual remite el informe en material genético forense a efecto de determinar el perfil genético de “CCC” y “AAA” (foja 0537 a 0541).

**16.2.13.** Testimonial a cargo de “EEE”, de fecha 07 de abril de 2011, rendida ante la licenciada “NN”, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Homicidios de Mujeres en ciudad Juárez. (Fojas 0542 y 0543).

**16.2.14.** Comparecencia de “GGG” de fecha 15 de agosto de 2011, en la carpeta “RR” ante la licenciada “NN”, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Homicidios de Mujeres en ciudad Juárez, con quien rindió su testimonio. (Foja 0554).

**16.2.15.** Oficio 2118/2011-OMEGA 4, mediante el cual la licenciada “UUUU”, entonces Titular de la Unidad de Investigación de Homicidios de Mujeres en ciudad Juárez, solicitó al Agregado Regional en El Paso, Texas, la realización de diligencias relacionadas con la compulsa de diversos perfiles genéticos, mismos que obraban en la averiguación previa “SS”. (Fojas 0562 y 0563).

**16.2.16.** Oficio número 1282/12 de fecha 03 de abril de 2012, firmado por “FFF”, Especialista en Perfilación Criminal de la Unidad de Análisis de la Conducta Criminal de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en Zona Norte, por medio del cual remitió a la agente del Ministerio Público, la licenciada “NN”, el dictamen de vinculación conductual mediante el análisis de la escena del crimen de las víctimas: “HHH”, “III”, “C”, “JJJ” y “KKK”. (Fojas 0582 a 0599).

**16.2.17.** Oficio número 1205/12 de fecha 21 de junio de 2012, por medio del cual el licenciado Oscar Octavio Torres Portillo, entonces Coordinador Especial “B” de la Policía Estatal Única adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios de Mujeres en ciudad Juárez, remitió a la licenciada “LLL”, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Mujeres, un parte informativo respecto a las líneas de investigación que se seguían en relación al expediente “D”. (Fojas 0604 a 0606).

**16.2.18.** Oficio número 759/12 de fecha 10 de septiembre de 2012, por medio del cual, el licenciado “MMM”, entonces agente de la Policía Estatal Única, adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios de Mujeres, puso a disposición un parte informativo respecto de las líneas de investigación que se seguían en el expediente “D”. (Fojas 0610 a 0611).

**16.2.19.** Constancia de fecha 27 de febrero de 2013, suscrita por el licenciado “NNN”, por medio del cual hizo entrega vía económica de 38 averiguaciones previas, las cuales se describieron en forma cronológica para continuar con la integración de las mismas, identificando con el número 27, el expediente “D”. (Foja 0614).

**16.2.20.** Oficio número 7744/10, mediante el cual la perito en materia de Genética Forense “DDD”, remitió un informe en materia de genética forense a la licenciada “NN”, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía para la Atención de Homicidios de Mujeres, relacionado con los perfiles genéticos de los ciudadanos “ÑÑÑ” y “YY”, mismos que fueron cotejados con el perfil genético obtenido de las muestras biológicas identificadas con los números de folio 1298/06 y C1666-1/07, dentro de los expedientes “SS”, “D”, “RR” y “QQ”. (Fojas 0618 a 0621).

**16.2.21.** Oficio número 7704/10 mediante el cual la perito en materia Genética Forense “DDD”, remitió a la licenciada “NN”, entonces agente del Ministerio

Público adscrita a la Fiscalía para la Atención de Homicidios de Mujeres, informes en materia de genética forense a efecto de determinar el perfil genético de los ciudadanos “VVVV”, “WWWW” y “XXXX” en relación a los expedientes “SS”, “D”, “RR” y “QQ”. (Fojas 0622 a 0625).

**16.2.22.** Oficio número 909/13 de fecha 22 de abril de 2013, suscrito por el licenciado “NNN”, entonces agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios de Mujeres, Zona Norte, por medio del cual solicitó al maestro en ciencias Heberto Castañón, en su carácter de Coordinador del Área de Genética Forense de la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, cotejos de los perfiles genéticos con los números de folio 1298/06 y C1666-1/07 con los perfiles que ingresaron a la base de datos del Estado en los dos años anteriores a esa fecha. (Foja 0627).

**16.2.23.** Acta de entrega recepción de fecha 23 de septiembre de 2013, mediante el licenciado “TTTTT”, entonces coordinador de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de Mujeres por Razones de Género, perteneciente a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género Zona Norte, hizo entrega de 19 averiguaciones previas a la licenciada “OOO”, entonces auxiliar del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Homicidios de Mujeres por Razón de Género de la mencionada Fiscalía, en la cual se hizo constar que a partir de la fecha referida, esta última se haría cargo de dichas averiguaciones, entre las cuales se encontraba expediente número “D”. (Fojas 0634 a 0637).

**16.2.24.** Oficio número 1840/13 de fecha 30 de agosto de 2013, por medio del cual el licenciado “MMM”, entonces agente de la Policía Estatal Única adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios de Mujeres, puso a disposición del Coordinador de dicha Unidad, un parte informativo conteniendo diversas entrevistas en relación al expediente número “D”. (Fojas 0645 y 0646).

**16.2.25.** Constancia de fecha 20 de febrero de 2014, suscrita por el licenciado “PPP”, entonces agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de Mujeres por Razón de Género, mediante la cual hizo constar que por instrucciones del licenciado “QQQ”, entonces Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de Mujeres por Razón de Género, a partir de la fecha señalada en la constancia, dejaba de actuar en la investigación del expediente “D” y otros, para hacer entrega de los mismos al licenciado “TTTT”, Ministerio Público adscrito a la misma Unidad, quien en adelante se haría cargo de dichas investigaciones. (Foja 0664).

**16.2.26.** Comparecencia de fecha 03 de abril de 2014 del testigo “HH” en el expediente “D”, quien rindió su testimonio ante el agente del Ministerio Público.

**16.2.27.** Parte informativo de fecha 16 de abril de 2014, por medio del cual el licenciado “MMM”, entonces agente de la Policía Estatal Única adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios de Mujeres, puso a disposición del Coordinador Especial de la Policía Estatal Única adscrito a dicha Unidad, un parte informativo elaborado en relación a la integración del expediente “D”, mediante el cual investigó los domicilios de dos personas. (Fojas 0674 y 0675).

**16.2.28.** Oficio número 1169/14, por medio del cual el licenciado “MMM”, entonces agente de la Policía Estatal Única adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios de Mujeres, puso a disposición del Coordinador Especial de la Policía Estatal Única adscrito a dicha Unidad, un parte informativo relacionado con la integración del expediente “D”, en el cual recabó diversas entrevistas. (Fojas 0679 y 0680).

**16.2.29.** Testimonio de “WWW” de fecha 18 de junio de 2014, rendido ante el licenciado “TTTT”, agente del Ministerio Público en el expediente número “D”. (Foja 0681).

**16.2.30.** Oficio número 4615/14 de fecha 19 de diciembre de 2014, signado por David Adrián Betancourt Guerra, entonces perito en genética forense de la Fiscalía General del Estado, dirigido al licenciado “TTTT”, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de Mujeres, por medio del cual emitió un dictamen en materia genética forense relacionado con los perfiles genéticos de “HH” y “RRR”. (Fojas 0684 a 0686).

**16.2.31.** Constancia de fecha 16 de enero de 2015, firmada por el licenciado “TTTT”, por medio del cual hizo constar que a partir de esa fecha, dejaba de actuar en diversas averiguaciones previas, entre las cuales se encontraba la perteneciente al expediente “D”. (Foja 0687).

**16.2.32.** Oficio número 372/2015 de fecha 2 de marzo de 2015, firmado por el licenciado “UUU”, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios de Mujeres, por medio del cual remitió copia certificada de la averiguación previa “D”, a la Unidad de Análisis e Información Criminal, en aras de encontrar posibles cruces en las líneas de investigación con otras averiguaciones previas de la época. (Foja 0688).

**16.2.33.** Oficio número 12257/15, por medio del cual el licenciado “YYYY”, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito de Homicidio por Razones de Género, solicitó asistencia jurídica internacional a las autoridades competentes del Gobierno de los Estados Unidos de América, a fin de que se realizara una diligencia pericial consistente en la toma de muestra de los fluidos corporales de “UUU” (Fojas 0695 a 0701. Concluye Tomo II parte I).

**16.3.** Tomo II parte II.

**16.3.1.** Oficio 1587/2015 de fecha 15 de junio de 2015, mediante el cual el licenciado “YYYY”, envió un oficio recordatorio a la entonces Unidad de Análisis e Información Criminal de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, solicitando los análisis en aras de encontrar posibles cruces en las líneas de investigación entre las víctimas, en los expedientes “SS”, “D”, “RR” y “QQ” (foja 0725); sin que con posterioridad a esta diligencia se encuentre alguna otra relacionada con el expediente “D”.

**16.3.2.** Diversas diligencias llevadas a cabo en el expediente “QQ”. (Fojas 0727 a 0757).

**16.3.3.** Oficio 829/2015 de fecha 26 de agosto de 2015, mediante el cual el Oficial del Registro Civil, envió el acta de defunción de quien en vida respondiera al nombre de “UUU”, al agente del Ministerio Público “YYYY”. (Fojas 0758 y 0759).

**16.3.4.** Informe de exhumación y toma de muestra de un cadáver, mediante el cual el perito en materia de criminalística de campo adscrito a la Unidad Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito de Homicidio por Razones de Género, remitió al agente del Ministerio Público “YYYY”, los informes periciales correspondientes a la averiguación previa número “RR”, anexando al mismo serie fotográfica y toma de muestras de un cadáver para realizar pruebas biológicas. (Fojas 0780 a 0835).

**16.4.** Tomo II parte III. En el contenido de este tomo, se observan en su mayoría actuaciones ministeriales relacionadas con la integración de la carpeta de investigación “RR” (relativa al homicidio de “JJJ”), en el que sin embargo se hacen diversas referencias al expediente “D” en las diligencias que se mencionan a continuación:

**16.4.1.** Ficha informativa de fecha 02 de septiembre de 2015, mediante la cual el licenciado “MMM”, hizo del conocimiento al entonces Coordinador de la Policía Estatal Única adscrito a la Unidad Especial de Homicidios de Mujeres que respecto a la exhumación del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de “WW”, se obtendría su perfil genético y se cotejaría con las evidencias contenidas en las averiguaciones previas “SS”, “D”, “RR” y “QQ”, relacionadas con los homicidios de quienes en vida llevaron los nombres de “HHH”, “C”, “JJJ” y “KKK” respectivamente. (Fojas 0877 a 0879).

**16.4.2.** Ficha informativa de fecha 25 de noviembre de 2015, elaborada por el licenciado “MMM” y dirigida al entonces Coordinador Especial de la Policía Estatal Única Adscrita a la Unidad Especial de Homicidios de Mujeres, en relación a una diligencia de exhumación del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de “XXX”, misma que se llevó a cabo con la finalidad de recabar muestras biológicas de su cuerpo y obtener su perfil genético, para luego cotejarse con las evidencias contenidas en las averiguaciones previas “SS”, “D”, “RR” y “QQ”, relacionadas con los homicidios de quienes en vida llevaron los nombres de “HHH”, “C”, “JJJ” y “KKK”, respectivamente (Fojas 0929 y 0930).

**16.4.3.** Oficio número 3921/2015 de fecha 27 de noviembre de 2015, firmado por Eberth Castañón Torres, entonces perito en genética forense de la Fiscalía General del Estado, en el que enlistó las evidencias remitidas al laboratorio Bode Technology, así como las carpetas de investigación a la cual correspondían, apreciándose que no se incluía el expediente “D”, relativo al homicidio de quien en vida llevara el nombre de “C”. (Fojas 1026 y 1028).

**16.4.4.** Oficio sin número de fecha 26 de octubre de 2017, por medio del cual la licenciada Nora Olivia del Río Magallanes, psicóloga adscrita a la entonces Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, realizó un perfil psicológico - criminológico en las investigaciones “SS”, “D”, “RR” y “QQ”. (Fojas 1069 a 1076).

**16.5.** Carpeta digital con el nombre de archivo “JJAG-069-2019-2”, la cual contiene archivos en formato PDF, identificados como 1271-1323, 1324-1365, Tomo 3, Tomo 3 parte 2, Tomo 3 parte 3, Tomo 3 parte 4, Tomo 3 parte 5, Tomo 3 parte 6, Tomo 3 parte 7, Tomo 3 parte 8.

**16.5.1.** El tomo 3 consta de 10 fojas, iniciando con el acuerdo de fecha 9 de febrero de 2018, emitido por el maestro “T”, en el cual se desprende que se atendió a la solicitud de la licenciada “CCCC”, para que de manera urgente se remitieran al Fiscal General del Estado, los expedientes originales de las averiguaciones previas “SS”, “G” (relacionada con el homicidio de “C”), “RR” y “QQ”. (Fojas 1077 y 1078).

**16.5.2.** Acta de fecha 09 de febrero de 2018, en la cual se hizo constar la entrega recepción de las carpetas de investigación citadas en el párrafo anterior, debiendo precisarse que en lo que respecta a la carpeta de investigación “G” (relacionada con el homicidio de “C”), se indica en la referida acta que dichas evidencias se encuentran bajo el resguardo del área de química forense. (Fojas 1079 a 1082).

**16.6.** Tomo 3 parte 2, constante de 24 fojas.

**16.6.1.** Acuerdo de fecha 14 de febrero de 2018, emitido por el maestro “T”, en el cual determinó que las constancias que obraban en la carpeta de investigación “D”, se integraran a las averiguaciones previas “SS”, “RR” y “QQ”; así como la declaración testimonial de “N” (foja 1095) de fecha 12 de agosto de 1996. (Fojas 1095 a 1096).

**16.7.** Tomo 3 parte 3, con un total de 26 fojas.

**16.7.1.** Acuerdo de fecha 20 de febrero de 2018, en el cual el maestro “T”, determinó agregar a los expedientes “SS”, “D”, “RR” y “QQ”, una serie de mapas y anotaciones. (Fojas 1112 a 1124).

**16.7.2.** Constancia de fecha 20 de febrero de 2018, en la cual el maestro “T”, hizo constar que se agregaba a los autos de los expedientes “SS”, “D”, “RR” y “QQ”, una serie de 61 registros de personas que tenían sus domicilios en las calles “ZZZZ”. (Fojas 1125 a 1135).

**16.7.3.** Tomo 3, partes 4 y 5, diligencias que constan de 23 y 33 fojas respectivamente. Dichos tomos continúan con los registros de personas que tienen sus domicilios en las calles “ZZZZ”. (Fojas 1126 a 1191).

**16.8.** Tomo 3, parte 6, diligencias que constan en 28 fojas.

**16.8.1.** Acuerdo de fecha 21 de febrero de 2018, emitido por el maestro “T”, en el cual ordenó agregar a los autos de los expedientes “SS”, “D”, “RR” y “QQ”, la impresión en físico del archivo digital “lista de nombres de las mujeres asesinadas y lesionadas en ciudad Juárez de 1993 a 2003” (fojas 1192 a 1205).

**16.8.2.** Oficio número DIEID/125/2018 de fecha 26 de febrero de 2018, firmado por el licenciado Carlos Mario Rentería Nevárez, en su carácter de director de integración y evaluación de información delictiva, mediante el cual remitió al maestro “T”, 9 fichas de información de personas y un diagrama de asociación, los cuales contenían los registros localizados a ese día en los sistemas y bases de datos con los que contaban los departamentos que integraban la Dirección a su cargo (foja 1209), así como las fichas de información de diversas personas (fojas 1210 a 1219).

**16.9.** Tomo 3 parte 7, diligencias que constan en 24 fojas.

**16.9.1.** Continúa con fichas de información de personas (fojas 1220 a 128), información sobre ubicación en donde se encontraron los cuerpos de “III” (foja 1225); “C” (foja 1226); “JJJ” (foja 1227) y “KKK” (foja 1228).

**16.9.2.** Oficio DEC/0403/2018 de fecha 01 de marzo de 2018, por medio del cual se envía a “T”, un listado de mujeres víctimas de homicidios dolosos del año 2010 a la fecha de ese oficio, así como un listado de mujeres que contaban con algún reporte de desaparición/localización en el municipio de Juárez, del periodo 2004 a la fecha del oficio (foja 1232), así como un listado de homicidios (fojas 1233 a 1238) y un listado con reportes de desaparición/localización (fojas 1239 a 1243).

**16.10.** Tomo 3, parte 8, diligencias que constan en 27 fojas.

**16.10.1.** Continúa con el listado desaparición/localización referido en el punto 16.9.2. (Fojas 1259 a 1258).

**16.11.** Documento identificado como “1271-1323”, en formato digital PDF, el cual contiene diversas diligencias realizadas en las averiguaciones previas “SS”, “D”, “RR”, “QQ”, el cual consta de un total de 53 fojas (comenzando a partir de la foja 1271).

**16.11.1.** Constancia de fecha 05 de marzo de 2018, en la cual se hizo referencia a la publicación del Congreso de la Unión denominada como “lista de los nombres de las mujeres asesinadas y lesionadas en ciudad Juárez, de 1993 a 2003”, en donde se aprecia que no se encuentra ubicada como víctima a “C”, resolviéndose en esa misma constancia que se realizaría una búsqueda exhaustiva en los sistemas de consulta con las que contaba la Fiscalía General del Estado, así como un posterior análisis en relación a las personas “YYY” y “ZZZ” y realizar un posterior análisis en relación a la persona de nombre “AAAA” (foja 1271).

**16.11.2.** Constancia de fecha 07 de marzo de 2018, en la cual se hizo constar que se dio cumplimiento al punto de acuerdo transcrito en el párrafo que antecede, a la cual se anexaron las actas de defunción y de nacimiento de diversas personas. (Fojas 1274 a 1283).

**16.11.3.** Acuerdo de fecha 08 de marzo de 2018, emitido por el maestro "T", en el cual determinó realizar una consulta a la carpeta de investigación relacionada con el homicidio de "AAAA", y se cotejaran los indicios biológicos o de ADN que sean susceptibles de ser analizados y cotejados con las evidencias genéticas que tenían relación con el agresor de las niñas "QQQQ", "C", "JJJ" y "KKK". (Fojas 1282 a 1284).

**16.11.4.** Documento electrónico en formato PDF, denominado como "1324 - 1365", mismo que contiene diligencias de averiguación previa contenidas en 43 fojas. (Fojas 1324 a 1365).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**17.** Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su Reglamento Interno.

**18.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no

derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**19.** Es importante destacar que las labores de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de la Fiscalía General del Estado, se deben llevar a cabo respetando los derechos humanos, por lo se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de las conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, así como proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso, brindándoles la atención que les corresponda conforme a derecho.

**20.** Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos que motivaron la interposición de la queja por parte del impetrante, el informe rendido por la autoridad involucrada en relación a la misma y las evidencias contenidas en el expediente, a fin de determinar si los actos que le atribuyó "A" a las personas servidoras públicas pertenecientes a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, resultaron ser violatorios a los derechos humanos de las víctimas indirectas en el expediente de averiguación previa número "D".

**21.** En este contexto, tenemos que la controversia se centra en que "A" señaló en su queja, la existencia de diversas irregularidades en la integración de la carpeta de investigación "D", derivada de hechos en donde fuera privada de la vida la menor "B", hermana del quejoso, manifestando que la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, había proporcionado información confidencial a la prensa, que no se le permitió a sus familiares ingresar a las instalaciones de dicha dependencia para realizar el reconocimiento del cuerpo de la menor "C", que no

le hicieron la debida necropsia de ley (la cual de acuerdo con su queja, posteriormente desapareció del expediente, razón por la cual se emitió la recomendación 044/98 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos), que no se realizó ninguna recolección de ADN<sup>5</sup> y que el Ministerio Público había realizado diversas actuaciones de manera negligente, como lo era el hecho de que dicha institución había enviado un oficio a una funeraria particular para que recogieran el cuerpo de “B”, lo cual hicieron con datos erróneos, ya que se había plasmado el nombre de “C”, lo cual también ocasionó que se les dificultara a las víctimas indirectas, el acceso al expediente; en tanto que la ahora Fiscalía General del Estado, señaló a grandes rasgos en el informe que fue transcrito en el punto número 2 de la presente resolución, que se realizaron todas las diligencias tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos y reunir los datos que permitieron ubicar como probable responsable a una persona de nombre “I”, conociendo del caso el Juzgado Primero Penal de Ejecución de Penas y Medidas con Funciones en el Sistema tradicional, en donde le dictaron auto de formal prisión por el delito de homicidio calificado en fecha 25 de mayo de 2018, encontrándose la indagatoria en el periodo de desahogo de pruebas, y que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, ha tenido comunicación directa con los familiares de la víctima, implementando medidas de ayuda, asistencia y atención en su favor, con la finalidad brindarles una atención integral, por lo que a juicio de dicha dependencia, no se tenía por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que fuera atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que éstos habían actuado con apego a derecho y salvaguardando en todo momento los derechos de los intervinientes.

**22.** Cabe hacer la aclaración de que esta Comisión no se pronunciará respecto a la desaparición de la necropsia de ley que se le realizó a “B” y que obraba en el expediente de averiguación previa “D”, que el impetrante atribuyó a diversas personas servidoras públicas, ya que tal hecho fue investigado y resuelto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la recomendación 044/98, en la cual se

---

<sup>5</sup> Ácido Desoxirribonucleico

hicieron diversas recomendaciones al Gobernador del Estado de Chihuahua, destacando las siguientes:

*“... CUARTA. Se sirva ordenar que se inicie y determine un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de “FFFFF”, por los actos y omisiones señalados en la presente resolución.*

*QUINTA. Instruya a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron el Subprocurador General de Justicia de la Zona Norte, en Ciudad Juárez; el Coordinador Regional y la jefa de Averiguaciones Previas y entonces Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales contra la Familia y Personas Desaparecidas, todos adscritos a la misma Subprocuraduría; así como agentes del Ministerio Público, personal del Área de Servicios Periciales y Policía Judicial que han intervenido en la integración de las averiguaciones previas que se mencionan en el presente documento, por las omisiones señaladas anteriormente. De resultarles alguna responsabilidad penal, se inicie la averiguación previa correspondiente, y de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal y, en su caso, una vez librada la orden de aprehensión respectiva, se proceda a su debido cumplimiento...*

*... SÉPTIMA.- Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución particular del Estado de Chihuahua, así como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma Entidad Federativa, se realicen los trámites o gestiones correspondientes a fin de investigar todo lo concerniente respecto del desempeño de funciones de “GGGGG”, por las omisiones referidas en el cuerpo de la presente resolución...”.*

**24.** En ese sentido, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no se pronunciará respecto a los hechos que ya fueron resueltos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la recomendación antes aludida, sino que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, fracción II, inciso a) de la Ley de la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo de derecho humanista analizará las presuntas violaciones de derechos humanos derivadas de los actos u omisiones que pudieran haber sido cometidas por la autoridad señalada por el quejoso, que no hubieren sido abordadas en la resolución emitida por el organismo nacional.

**25.** En ese mismo orden de ideas, esta Comisión observa que de acuerdo con la queja interpuesta por “A”, los hechos ocurrieron en el periodo comprendido del mes de agosto de 1996 en adelante, en tanto que la queja fue presentada hasta el día 11 de febrero de 2019, es decir, 22 años y 6 meses, lo que de suyo implicaría que la queja de “A” habría sido presentada en este organismo, fuera del término de un año establecido en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; sin embargo, del análisis de la queja interpuesta por el impetrante, y al advertirse que se trata de hechos que por su gravedad, sus consecuencias y la cantidad de tiempo que ha pasado, relacionados con la privación de la vida de “B”, sin que a la fecha haya concluido el expediente de averiguación previa número “D” con alguna determinación que haya resuelto en definitiva el fondo de dicha averiguación, es claro que en el caso se actualizan las reglas de excepción previstas en el referido artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el diverso artículo 63, fracción I, de su Reglamento Interno, por lo que en el caso no se tendrá por computado plazo alguno, avocándose este organismo protector de los derechos humanos al análisis del mismo, para luego emitir la resolución correspondiente. Además, debe destacarse que ciertas violaciones a derechos humanos, como lo es la dilación en la procuración de justicia, perduran mientras se encuentren inconclusas las investigaciones.

**26.** De esta forma, tenemos que en relación a la identificación del cuerpo de la víctima con el nombre de “C” en la averiguación previa “D”, el impetrante mencionó en su queja, que el nombre correcto era el de “B”, hecho que trascendió en que a la fecha, no ha sido posible que pueda extenderse un acta de defunción con el nombre de “B”,

al grado de tener que promover un juicio de jurisdicción voluntaria para la rectificación del nombre.

**27.** Respecto a ese hecho, tenemos que al analizar las diligencias de averiguación previa “D”, contenidas de forma digital en el documento descrito en el punto 16.1. de la presente resolución, el Ministerio Público llevó a cabo dos diligencias de identificación del cuerpo de la víctima, siendo la primera de ellas la diligencia testimonial de identificación del cadáver de fecha 9 de agosto de 1996, a cargo de “J”, de la cual se desprende el siguiente contenido: *“...Que con el fin de identificar el cadáver de quien en vida respondiera al nombre de “C”, nacionalidad mexicana, originario de Santa Bárbara, Chihuahua, de trece años de edad, estado civil soltera, de ocupación estudiante, de domicilio conocido de la ciudad de Chihuahua, hija de “SSS” y “TTT”, y siendo sus familiares que le sobreviven: padres, hermanos y demás familiares e interrogado el motivo del fallecimiento manifiesta: Que el día de ayer ocho de agosto del año de mil novecientos noventa y seis, y siendo aproximadamente las seis y media de la mañana, se encontraba en casa de su hermana de nombre “K”, con domicilio en “AAAAA”, y el caso que esta persona trabaja en una empresa maquiladora de nombre “HHHHH” esta persona o sea su hermana se la lleva a su lugar de trabajo para que supiera donde trabajaba y después le dijo que se regresara a su domicilio y desde ese momento desapareció la niña y el día de hoy fue encontrada sin vida en un lote baldío...”* (foja 0010 del expediente digital “D”).

**28.** La segunda diligencia, consistente en el testimonio de “L”, se llevó a cabo en la misma fecha señalada en el párrafo que antecede, de la cual se desprende lo siguiente: *“...con el fin de identificar el cadáver de quien en vida respondiera al nombre de “C”, nacionalidad mexicana, originario de Santa Bárbara, Chihuahua, de trece años de edad, estado civil soltera, de ocupación estudiante, de domicilio conocido de la ciudad de Chihuahua, hija de “SSS” y “TTT” y siendo sus familiares que le sobreviven: padres, hermanos y demás familiares e interrogado el motivo del fallecimiento, manifiesta: Que el día de ayer ocho de agosto del año de mil novecientos noventa y seis, y siendo aproximadamente las seis y media de la mañana, se encontraba en*

*casa de su hermana de nombre “K” con domicilio en “AAAAA”, y es el caso que esta persona trabaja en una empresa maquiladora de nombre “HHHHH”, esta persona, o sea su hermana, se la lleva a su lugar de trabajo para que supiera donde trabajaba y después le dijo que se regresara a su domicilio, y desde ese momento desapareció la niña y el día de hoy fue encontrada sin vida en un lote baldío...”.*

**29.** De acuerdo con las referidas testimoniales de identificación de cadáver, si bien se desprende que éstas fueron recabadas por el Ministerio Público al día siguiente de la localización del cuerpo de “B”, esta Comisión advierte que en ellas, no se precisó ni se describió la relación de parentesco que existía entre los testigos y la víctima “B”, ni se aprecia de las mismas algún dato que permitiera establecer que el cadáver que estaba siendo reconocido, respondiera en vida al nombre de “C”, y sin embargo fue con este último nombre, con el que el agente del Ministerio Público, el día 9 de agosto de 1996, giró un oficio al Jefe del Departamento de Medicina Forense del Anfiteatro de la Escuela de Medicina, permitiendo la salida del cuerpo (foja electrónica 0008 del expediente “D”), enviando en esa misma fecha un diverso oficio al Juez del Registro Civil, informándole del fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de “C” (foja electrónica 0009).

**30.** Asimismo, tres días después, es decir el día 12 de agosto de 1996, “K”, de apellido “CCCCC”, señaló ser la hermana de “B” ante el agente del Ministerio Público, sin que en algún momento hiciera referencia al apellido “BBBBB” (foja 0018).

**31.** Del mismo modo, de las diligencias que integran la averiguación previa “D”, obra el parte informativo elaborado por “HH” e “II” (fojas 0044 a 0047), ambos pertenecientes a la entonces Policía Judicial del Estado, mismo que emitieron con motivo de delito de homicidio de quien en vida respondiera al nombre de “B”, sin que en dicho parte se hiciera referencia tampoco al apellido “BBBBB”

**32.** A consecuencia de lo anterior, tal y como se desprende del informe que rindió la licenciada “DDDDD”, entonces coordinadora regional de la Comisión Ejecutiva de

Atención a Víctimas del Delito Zona Centro, mediante el oficio FGE-11C.5/1388/2019, en el cual precisó que: *“... se solicitaron por medio de la Comisión Zona Centro, las copias certificadas de la resolución emitida por diverso Juez Familiar, por lo que hace a diligencia de jurisdicción voluntaria tramitada años atrás por el ofendido, con la finalidad de que obrara en autos el nombre correcto de la menor víctima en la causa penal...”*, tenemos que las víctimas indirectas, tuvieron que acudir ante un Juez de lo Familiar, para solicitar la rectificación del nombre de la víctima, es decir, “B”, a quien la autoridad identificó como “C”.

**33.** Como puede observarse, es claro que en el caso, tal y como lo refirió “A” en su respuesta al informe de la autoridad (foja 35 del expediente de queja), el nombre de su hermana “B”, efectivamente se estableció de forma incorrecta en el expediente número “D”, lo que trascendió a que en su acta de defunción, apareciera con el nombre de “C”; de tal manera que mientras su acta de defunción no sea corregida, legalmente podría considerarse a “B”, como una persona que aún vive, con todas las consecuencias que ello implica, lo cual, tal y como lo reconoció la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, también ocasionó que “A” y su familia, tuvieran que promover diligencias de jurisdicción voluntaria para que obrara en los autos de la causa penal “H”, el nombre correcto de “B”.

**34.** Por otra parte, de la integración de la averiguación previa con el número de expediente “D”, se desprende que a la fecha, de acuerdo al informe emitido por el maestro Javier Andrés Flores Romero, agente adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado (fojas 18 a 24), una persona de nombre “I”, a quien se le dictó auto de formal prisión el día 25 de mayo de 2018, por los delitos de homicidio calificado y violación agravada, se encuentra siendo procesada ante el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas con Funciones en el Sistema Tradicional; sin embargo, dicho auto de formal prisión fue apelado por la defensa de “I”, y en segunda instancia se determinó que el delito de violación ya había prescrito y únicamente se le está procesando por el delito

de homicidio calificado, iniciándose la preinstrucción en fecha 16 de julio de 2018, y el periodo probatorio el día 19 de julio de 2018.

**35.** Como puede observarse, la dilación en la investigación tuvo como consecuencia que el delito de violación agravada cometido en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de “B”, prescribiera, lo cual implica, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Penal del Estado de Chihuahua, la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad en contra de quien pudiera resultar como responsable, se extinga y por ende, dicho delito quede impune, lo que evidentemente deriva en una denegación del acceso a la justicia, en detrimento de las víctimas indirectas.

**36.** Al respecto, cabe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el caso Campo Algodonero vs. México, en el sentido de que la impunidad de los delitos contra las mujeres, envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia.<sup>6</sup>

**37.** Asimismo, de acuerdo con el expediente digital de la integración del expediente número “D” aportado por “A”, esta Comisión advierte otra irregularidad en la integración de la mencionada carpeta de investigación, ya que una orden de aprehensión fue girada el día 05 de noviembre de 1997, en contra de “GG”, alias “KK” (fojas 0161 a 0167 de la causa penal “OOOO”, relacionada con el homicidio de “B”), aproximadamente un año después de haber fallecido ésta, recibándose el oficio que remitía dicha orden en la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, el día 27 de noviembre de 1997 (foja 0169), a fin de que procediera a su ejecución; sin embargo, los agentes investigadores tardaron aproximadamente dos años y once meses en darse cuenta que la persona de nombre “GG”, alias “KK”, había fallecido el día 16 de

---

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 400

febrero de 1997, de acuerdo con la certificación de su acta de defunción, de lo cual dieron cuenta al juzgado que emitió la orden de aprehensión, mediante el oficio 6406/00 de fecha 04 de octubre del año 2000, suscrito por “LL”, entonces Jefe de Grupo de Órdenes de Aprehensión (foja 0170 del expediente digital de la causa penal “OOOO”).

**38.** Asimismo, no se aprecia que en el lapso comprendido entre la emisión del referido oficio 6406/00 de fecha 04 de octubre del año 2000 y el día 17 de septiembre de 2007, fecha en la que se emitió un acuerdo para continuar con la secuela procedimental de la carpeta de investigación “D” (foja 0181 del expediente digital de la averiguación previa “D”), se hubieren realizado diligencias de investigación, observándose que la representación social únicamente llevó a cabo diligencias de mero trámite ante el juzgado que emitió la orden de aprehensión, relacionadas con el sobreseimiento de la causa penal, debido al fallecimiento de “GG” alias “KK”, observándose una inactividad en la investigación de aproximadamente seis años y once meses, llevándose a cabo nuevas diligencias de investigación, hasta el día 18 de marzo de 2008, fecha en la cual se enviaron diversos citatorios a los testigos “J”, “L” y “K” (foja 0183 del expediente digital de la averiguación previa “D”), lo que de nueva cuenta evidencia un retraso en las investigaciones, que deriva necesariamente en una denegación del acceso a la justicia y en una omisión del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar y sancionar los delitos, además de reparar de forma integral el daño a las víctimas indirectas.

**39.** A lo anterior, se suma el hecho de que se cuenta con evidencia de que existió una omisión de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, para resguardar de forma adecuada e impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran los vestigios del hecho delictuoso que se encontraba investigando en el expediente de averiguación previa “D”, ya que en fecha 09 de enero de 2008, se dictó un auto que ordenó la búsqueda de las prendas que fueron previamente descritas en el punto 16.1.32 de la presente determinación (foja 0186 de la averiguación previa “D”), mismas que fueron localizadas aproximadamente un año

y cinco meses después de que se emitió la orden de búsqueda, según el acuerdo de fecha 08 de junio de 2009 emitido por la agente del Ministerio Público de nombre “NN” (foja 0278 de la averiguación previa “D”).

**40.** Es por lo anterior que esta Comisión considera que en la presente queja, se actualizó una violación a los derechos humanos de las víctimas indirectas en el expediente de averiguación previa “D”, ocasionada por una actuación pasiva e irregular de la autoridad, que le impidió al impetrante y su familia, tener acceso a la justicia de manera pronta, completa e imparcial.

**41.** En ese contexto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>7</sup>, ha establecido que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, y conforme a los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en diversos fallos relacionados con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo que debe durar un procedimiento, siendo éstos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c), la conducta de las autoridades judiciales.

**42.** Este organismo concede que en relación a dichos elementos, la integración del expediente de averiguación previa “D”, por la naturaleza de los hechos investigados, puede considerarse como un asunto complejo; sin embargo, tal y como ha sido advertido supra líneas en tratándose de la conducta de las autoridades, ha quedado evidenciado que en la integración de la averiguación previa “D”, existieron periodos prolongados de inactividad en las indagatorias que no fueron justificados por parte de la autoridad, además de que se advirtieron irregularidades en cuanto al resguardo de las evidencias que se encontraban en su poder, lo que ocasionó que la citada

---

<sup>7</sup> Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 77

investigación no se resolviera en un plazo razonable, sin que exista evidencia de que las víctimas indirectas mostraran algún desinterés en que se continuara con las indagatorias iniciadas por la entonces Procuraduría de Justicia del Estado, lo que aún en ese caso no hubiera justificado la inactividad de la autoridad de continuar de forma ininterrumpida sus investigaciones.

**43.** En concordancia con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido en su jurisprudencia<sup>8</sup>, que: “...*El derecho de acceso a la justicia y a la obligación de realizar investigaciones efectivas, y en su caso de las correspondientes responsabilidades en tiempo razonable, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales por parte de las autoridades...*” y que: “...*Si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Al respecto, el Tribunal ha establecido que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos...*”.

**44.** El derecho de acceso a la justicia, se entiende bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones competentes del Estado, la procuración de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión, en la que se resuelvan de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estimen que les fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita; conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo

---

<sup>8</sup> Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafos 191 y 192.

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática en relación con el artículo 1 de la propia Carta Magna.<sup>9</sup>

**45.** Asimismo, los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo cuarto de nuestra Carta Magna, prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados, correspondiéndole además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Esta importante tarea exige que el representante social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación ministerial, tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos que permiten conocer la verdad de los mismos.

**46.** Por su parte, el artículo 120 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente en la época de los hechos, establecía que: *“...Inmediatamente que los funcionarios encargados de la averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias: a) Para proporcionar seguridad o auxilio a las víctimas; b) Para impedir que se dificulte la averiguación, se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efecto del mismo; c) para informarse de qué personas fueron testigos del hecho y, d) Para detener a los probables responsables, en los casos de flagrante delito o urgencia...”*.

**47.** El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de los procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y procurar que se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes

---

<sup>9</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 2ª. /J. 192/2007 de su índice, de rubro: “Acceso a la impartición de justicia. El artículo 17 de la Constitución Política establece diversos principios que integran la garantía individual relativa, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales”.

de conformidad con los estándares del debido proceso, como un presupuesto básico de este derecho.

**48.** De igual forma, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo deba garantizársele al imputado, ya que también constituye una obligación del Estado que ese derecho les sea garantizado a las víctimas directas e indirectas de un delito, pues en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que: *“(...) las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación (...) la Corte ha señalado que en un caso de ejecución extrajudicial, los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia<sup>10</sup>...”*.

**49.** Dicha Corte ha sostenido también que es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a las víctimas *“...los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones<sup>11</sup>...”*.

**50.** Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido también, que la obligación del Estado de investigar, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, de tal manera que: *“...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos<sup>12</sup>...”*.

---

<sup>10</sup> Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana (fondo, reparaciones y costas), Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 199.

<sup>11</sup> Ídem

<sup>12</sup> Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, (fondo, reparación y costas), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafos 289 y 290

**51.** De esta forma, tenemos que en el presente caso, existió una omisión por parte de los representantes sociales que actuaron en la integración de la averiguación previa del expediente “D”, al advertirse algunas actuaciones que se prolongaron de manera excesiva en el tiempo y otras que se llevaron a cabo de forma irregular, que sin duda entorpecieron la acciones encaminadas a obtener resultados concretos y más inmediatos, respecto al posible responsable de la comisión de los delitos de homicidio calificado y violación agravada que se cometieron en perjuicio de “B”.

**52.** Ahora bien, sin perder de vista que en la época en que la que fue privada de la vida “B” (agosto de 1996), la autoridad no se encontraba legalmente obligada a proporcionarle a las víctimas indirectas un asesor jurídico o victimológico gratuito, a partir del 9 de agosto de 2006, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el nuevo Código de Procedimientos Penales, en cuyo artículo 121, fracción VIII, ya se establecía el derecho de las víctimas a recibir asesoría jurídica y protección especial de su integridad física o psicológica, en tanto que a partir de día 13 de junio de 2016, fecha de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el estado de Chihuahua, según lo establecido por el decreto número 852/2015 VII P.E. del Congreso del Estado, dicho código establece en el tercer párrafo de su artículo 17, que la víctima u ofendido, tiene derecho a contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

**53.** Sin embargo, en el caso que nos ocupa, las víctimas indirectas no fueron asistidas por un asesor victimológico, sino hasta el día 28 de junio de 2018, de donde se sigue que las víctimas indirectas en el presente asunto, estuvieron 12 años sin contar con un asesor jurídico o ser informados siquiera de que contaban con ese derecho, conforme a la legislaciones que surgieron con posterioridad al fallecimiento de “B”.

**54.** Lo anterior encuentra sustento en el informe rendido por la autoridad, del cual se desprende lo siguiente:

*“...G) La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, informa que el día 29 de junio del año 2018, inicia con la atención a la familia “O”, es decir desde que la referida Comisión tiene conocimiento de los hechos, posteriormente en fecha 15 de agosto del mismo año 2018, se elaboró un plan de trabajo en conjunto con las víctimas indirectas, siendo la madre, hermana y hermano de la víctima directa, con base en las necesidades detectadas en conjunto, siendo las siguientes:*

*1. Si bien fue elaborado un Plan de Atención Integral el cual se entregó en fecha 15 de agosto del año 2018, como ya se precisó, los familiares de la víctima ya contaban con intervención, acompañamiento e implementación de medidas de ayuda otorgados por la Comisión desde el mes de junio de 2018.*

*2. El referido plan contiene acciones planificadas a corto, mediano y largo plazo, mediante las cuales la Comisión Ejecutiva ha instrumentado a través de diversas líneas de acción que se enmarcaron dentro del proceso de construcción y atención integral que atiende a las necesidades particulares de la familia, las cuales resultan esenciales a fin de que las personas sean incluidas en oportunidades que les permitan subsistir y reincorporarse a sus proyectos de vida.*

*3. El Plan de Atención Integral articula diversas líneas de acciones integrales y coordinadas por la CEAVE en las que se involucran instancias gubernamentales del Estado, en las cuales se establece la vinculación para atender debidamente las necesidades planteadas por la familia, ello a efecto de concretar los siguientes objetivos específicos:*

*I. Inscripción al Registro Estatal de Víctimas.*

*II. Brindar la asesoría jurídica adecuada dentro del proceso penal...”. (Sic).*

**55.** En atención a lo anterior, tenemos que la autoridad incumplió con lo previsto en los artículos 54 a 59 de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua, misma que fue

publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de febrero de 2016, así como los artículos 169 y 170, de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 2013, ya que la atención a las víctimas indirectas por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, así como los derechos de ser asesoradas desde el primer momento en que tuvieran contacto con la autoridad, a ser representadas de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que fueran parte, la obligación de proporcionarles de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requirieran, informarles respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas, informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con los que cuenta el Estado para brindarles ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en la ley, los tratados internacionales y demás leyes aplicables, y vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo ameritara, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico considerara que no se velaba efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, les fue otorgada hasta el día 28 de junio de 2018, en tanto que las disposiciones jurídicas y los derechos apuntados en el presente párrafo, se encontraban vigentes al menos desde el año 2006.

**56.** Asimismo, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido reformado en base a los principios y estándares internacionalmente aceptados respecto a los derechos de las víctimas, de tal forma que en la actualidad, el apartado C) del mencionado precepto, garantiza los derechos humanos de las víctimas o de las personas ofendidas de delitos a lo siguiente:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”.

**57.** Así, estos derechos se salvaguardan precisamente con la efectiva administración de justicia, la cual se encuentra reconocida implícitamente en los artículos 1.1, 8, 24

y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de la ONU<sup>13</sup>, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia en igualdad de condiciones.

**58.** De manera que todas las víctimas de delitos y del abuso del poder, así como de cualquier delito, deben ser tratadas por las personas servidoras públicas con la debida atención y respeto, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio y la atención que les presten.

**59.** Las omisiones de la autoridad en este sentido, han derivado en un sufrimiento inmaterial que tanto el quejoso como su familia han padecido a lo largo de los 24 años que ha durado la investigación que se inició con motivo de los hechos en los que fue privada de la vida “B”, que se evidencian con frustraciones y otros daños psicológicos y emocionales, derivados de la impunidad que persiste en el presente caso hasta la fecha, lo cual se ha visto reflejado en los escritos que “A” ha presentado en esta Comisión, en los cuales ha manifestado esos sentimientos, con expresiones como *“exigimos justicia...”* (foja 7 del expediente de queja), *“... Actitud hostil de la autoridad. Hemos pasado décadas con personas así... Miedo a ser extorsionado...”* (foja 33), *“...tanto tiempo han perdido, que ya los delitos cometidos en perjuicio de mi hermana ya están prescritos... quisiera una defensora de oficio como la que tiene este sujeto, se ve que ella si hace su trabajo...”* (foja 34), *“...Es más que alarmante que “EEEEE”, que no tiene idea del caso y con su respuesta, lo único que busca es la revictimización... tenemos derecho a la justicia, ¿nos la han brindado?...”* (foja 35).

**60.** Lo anterior, se ve reforzado con el informe que rindió la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado en su oficio FGE-11C/1388/2019 (fojas 93 a 99 del expediente de queja), en el que informó a este organismo derecho humanista que a

---

<sup>13</sup> Organización de las Naciones Unidas.

mediados del mes de marzo de 2020, se informaron al quejoso diversas acciones relacionadas con el manejo de la averiguación previa relacionada con la muerte de “B”, señalando que “A” denotaba el dolor que le causaba la ausencia de “B”, pero mencionando que contaban con apoyo psicológico particular; y que durante ese mismo mes, se realizó un contacto con la madre de “B”, quien señaló que esperaba que el proceso terminara pronto, pues era un proceso muy desgastante, por lo que al preguntársele si deseaba alguno de los apoyos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, ésta mencionó que se encontraba muy tranquila y no deseaba en ese momento ningún tipo de apoyo.

**61.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado en su jurisprudencia, el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo<sup>14</sup>. El daño inmaterial así como aquellos efectos nocivos de los hechos del caso, que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados, como lo es el daño moral, comprende “... *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria*<sup>15</sup>...”. Asimismo, dicha Corte ha establecido que “... *el sufrimiento ocasionado a la víctima se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima...*” y que “... *los sufrimientos o muerte de una persona (...) acarrear a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo*<sup>16</sup>...”; por lo que en vista de lo establecido por la Corte Interamericana, esta Comisión considera que en el caso, ha quedado demostrado el daño moral e inmaterial que han sufrido “A” y los parientes directos y más cercanos de “B”.

---

<sup>14</sup> Caso Chitay Nechy otros vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 273.

<sup>15</sup> Caso de los Niños de la Calle vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Párrafo 84.

<sup>16</sup> Caso Chitay Nechy otros vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 276.

**62.** Al respecto, esta Comisión considera que el presente asunto tiene similitudes con el resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “La masacre de las dos erres vs. Guatemala”, en tratándose de las dilaciones existentes en una investigación relacionada con la vulneración de la vida, así como respecto a otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como los actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género, y de conformidad con los artículos 8.1<sup>17</sup> y 25.1<sup>18</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos, y las obligaciones específicas dispuestas en el artículo 7, incisos b) y g)<sup>19</sup> de la Convención Belém do Pará.

**63.** En el caso en mención, se estableció que de los peritajes realizados a las víctimas indirectas, la falta de justicia favoreció que la culpa se revirtiera en las víctimas y éstas quedaran estigmatizadas, ante el temor de que les volviera a ocurrir lo mismo, lo que hacía que la reparación psicológica fuera muy difícil, si no imposible, además de que las víctimas, manifestaron sentimientos de rabia, cólera, enojo, tristeza, inseguridad, desánimo, venganza e impotencia, los cuales afectaron también a la segunda generación de las víctimas sobrevivientes y los familiares. Que aunado a lo anterior, la ausencia de justicia provocó una pérdida de oportunidades en las víctimas sobrevivientes y los familiares provocando un daño a su proyecto de vida, provocando que esta situación ocasionara la desvinculación de algunas personas del proceso legal por el miedo y la retraumatización que provocaba hablar del caso<sup>20</sup>; tal y como ocurrió en el asunto en estudio.

---

<sup>17</sup> “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

<sup>18</sup> “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

<sup>19</sup> “... Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ... b). Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;...g). Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces...”.

<sup>20</sup> Párrafos 284 a 286.

**64.** Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera que se debieron dar conocer a las víctimas indirectas, los derechos que a su favor preveía el orden jurídico mexicano desde el momento mismo en el que entraron en vigor, primordialmente en materia de procuración e impartición de justicia, de manera pronta, completa e imparcial, así como las acciones, procedimientos, recursos e instancias legales para hacerlos valer, las formas de ejercitarlos y sus alcances, con la finalidad de que pudieran hacerlos valer de manera oportuna, en los procedimientos judiciales o administrativos en los que fueran parte.

#### **IV.- RESPONSABILIDAD:**

**65.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la entonces Procuraduría General del Estado y/o a la hoy Fiscalía General del Estado, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en el artículo 23, fracción I, de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, obligaciones que hoy se contemplan en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

**66.** No pasa desapercibido para este organismo que uno de los puntos resolutive de la recomendación 044/98, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fue ordenar que se iniciara un procedimiento de responsabilidad administrativa con motivo de hechos relacionados con el presente caso; sin embargo,

habida cuenta de las violaciones a derechos humanos que se consideraron como acreditadas en los párrafos anteriores, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas involucradas, con motivo de los hechos materia de esta resolución y que no hubieren sido investigados en aquellas indagatorias, considerando además, que varias de las irregularidades apuntadas en la presente resolución, se presentaron con posterioridad a la recomendación del organismo protector nacional.

## **V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:**

**67.** Por todo lo anterior, se determina que “A” y aquellas personas que acrediten ser víctimas indirectas en el presente asunto, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido a causa de los hechos que motivaron su queja, conforme a los criterios que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular les hubiere causado, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

**68.** De esta forma, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución a quienes acrediten haber sido víctimas directas e indirectas que se hayan visto afectadas en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y los perjuicios que se les hubieren ocasionado, en términos de los artículos 1, 3, fracciones I y II, 4, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 20, y 22 a 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, fracciones I, II, III, V, VII, X, XI, XIV, XXIII y XXVI, 27, 62, fracciones I, II y VI, 64, fracciones II y VII, 73, fracción IV, y 74 fracciones II y IX, 96, 97 fracción III, 106, 110 fracción IV, 111, 112 y 126 fracciones VII y VIII, de la Ley General de Víctimas; para

lo cual la autoridad deberá repararles el daño de manera integral, las cuales quedarán precisadas en la presente Recomendación, debiendo colaborar en el ámbito de su competencia en el proceso de su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, como víctimas de violaciones a sus derechos humanos, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

**a) Medidas de rehabilitación.**

**68.1.** La autoridad deberá brindarle a las víctimas indirectas del expediente de investigación “D”, la atención psicológica y psiquiátrica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua, hasta su total sanación psíquica y emocional. Dicha atención deberá brindarse de forma gratuita y de forma inmediata, en un lugar accesible para ellas, con su consentimiento previo e informado. Los tratamientos deberán ser por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de los medicamentos. Esto, en razón de que tal y como se asentó en el apartado de consideraciones, el quejoso y su familia expresaron que recibían atención psicológica particular, cuestión que sin duda implica una carga económica para ellos.

**68.2.** Aunado a lo anterior, deberán brindárseles de forma gratuita, servicios de asesoría jurídica personalizada, tendientes a facilitarles el disfrute pleno de sus derechos, a fin de que la atención que se les proporcione sea la adecuada.

**68.3.** Asimismo, deberá conformarse un equipo de profesionales de diferentes disciplinas, con sensibilidad social y espíritu de servicio que les asista en el trámite de jurisdicción voluntaria que las víctimas indirectas promovieron, a fin de que obre en las constancias que forman parte del expediente de investigación “D” y en la causa penal “H”, el nombre correcto de “B”, ya que de acuerdo con el informe que rindió la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado en su oficio FGE-11C/1388/2019 de fecha 21 de octubre de 2020 (fojas 93 a 99 del expediente de queja), al cual se hizo referencia en el punto 60 de esta resolución,

únicamente se informó a este organismo derecho humanista, que esa institución había solicitado copias certificadas de la resolución emitida por un Juez de lo Familiar, en relación a la jurisdicción voluntaria tramitada años atrás por “A”, con la finalidad de que obrara en autos el nombre correcto de “B”, y que se estaba analizando la pertinencia de realizar la promoción en la etapa en la que se encontraban actualmente; sin embargo, no se cuenta en el expediente de queja evidencia alguna de que la autoridad hubiera llevado a cabo las acciones encaminadas a lograr dicho objetivo, por lo que en todo caso, la autoridad deberá demostrar a esta Comisión, con las constancias que considere pertinentes, el cumplimiento de esta medida, en un plazo no mayor a 3 meses.

**b) Medidas de compensación.**

**68.4.** La compensación se otorga por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables, cuando se encuentre demostrada una violación a los derechos humanos. Entre estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas, deben incluirse entre otros y como mínimo: La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral y la pérdida de oportunidades como consecuencia de la violación a los derechos humanos.

**68.5.** En ese orden de ideas, y tomando en consideración el tiempo que ha pasado desde que privaron de la vida a “B” (24 años), sin que a la fecha se haya determinado la plena responsabilidad penal de alguna persona por ese hecho, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 a 35 de las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, atendiendo al principio de complementariedad, se indemnice a las víctimas por las violaciones a derechos humanos sufridas con motivo de los hechos antes acreditados.

**68.6.** Para ese efecto, deberán tomarse como base para determinar el monto correspondiente, las consideraciones de la presente Recomendación y los siguientes parámetros: “(I) el tipo de derecho o interés lesionado; (II) la magnitud y gravedad del daño; (III) las afectaciones inmateriales que derivaron del hecho victimizante; (IV) el nivel económico de las víctimas; (V) otros factores relevantes del caso –como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable–; y (VI) que el monto indemnizatorio respectivo debe resultar apropiado y proporcional a la gravedad del hecho victimizante cometido, bajo criterios de razonabilidad.”<sup>21</sup>

**c) Medidas de satisfacción.**

**68.7.** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, por sí misma, una forma de reparación.

**68.8.** No obstante lo anterior, la autoridad deberá iniciar, integrar y resolver conforme a derecho, los procedimientos administrativos que correspondan en contra de todas las personas servidoras públicas que hubieren intervenido en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución.

**68.9.** Sin perjuicio de la medida señalada en el punto que antecede, deberán continuarse hasta su conclusión, las investigaciones administrativas que en su caso se hayan iniciado conforme a los lineamientos de la recomendación 44/98 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en su momento, se determinará la responsabilidad y las sanciones que correspondan.

**68.10.** Además, deberá asignar a las víctimas indirectas, las y/o los asesores que se estimen necesarios para que en el marco de la legalidad, la honradez, la

---

<sup>21</sup> Daño Moral. Factores que deben observarse para su individualización. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 55, Junio de 2018; Tomo II; Pág. 1474. 2a. LIX/2018 (10a.).

lealtad, la imparcialidad, el profesionalismo, la eficiencia y con la debida diligencia, se les informe acerca de las diligencias realizadas por parte del Ministerio Público en el desarrollo del procedimiento de la causa penal “H”.

**68.10.1.** Asimismo, la Fiscalía General del Estado deberá orientar a las víctimas indirectas sobre la forma y modo de hacer valer sus derechos, y deberá encauzarlas o canalizarlas hacia las instancias y autoridades competentes para recibir la debida atención victimológica.

**68.10.2.** En el plazo de tres meses, deberá ofrecer una disculpa pública como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, en la cual se incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, haciendo énfasis en la tardanza que ha llevado la resolución de las indagatorias y procedimientos penales relacionados con la muerte de “B”.

**d) Medidas de no repetición.**

**68.10.3.** Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por lo que la autoridad deberá usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos, a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso.

**68.10.4.** Asimismo, en tratándose de asuntos como el que nos ocupa, las investigaciones deberán realizarse con perspectiva de género y emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deberán involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme al Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Homicidio de Mujeres por Razones de Género emitido a través del Acuerdo del Fiscal General del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 1 de junio de 2019, y proveer regularmente de información a los

familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación, así como darles pleno acceso a los expedientes, brindándoles atención por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

**69.** Por lo anterior, y atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A” y el círculo familiar inmediato de “B”, específicamente el derecho a una vida libre de violencia, el acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, por dilación para resolver conforme a derecho las carpetas de investigación y los procesos penales relacionados con la muerte de “B”; por lo que respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

A Usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado:**

**PRIMERA.-** Se inicien, integren y resuelvan conforme a derecho, los procedimientos administrativos que correspondan, en contra de las personas servidoras públicas involucradas en las violaciones acreditadas en la presente resolución, y en su momento, se determine la responsabilidad y las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** Se inscriba a “A”, así como a su círculo familiar inmediato y a quienes acrediten ser víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas por violaciones a sus derechos humanos y se remitan a esta Comisión Estatal, los documentos con los cuales se acredite dicha circunstancia.

**TERCERA.-** Se proceda a la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V del presente documento.

**CUARTA.-** Se garantice a las víctimas, la atención psicológica que requieran, con motivo de las afectaciones derivadas de los hechos materia de la presente resolución, iniciando las diligencias necesarias en un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución.

**QUINTA.-** Se brinde a las víctimas de forma gratuita, servicios de asesoría jurídica personalizada, tendientes a facilitarles el disfrute pleno de sus derechos, a fin de que la atención que se les proporcione sea la adecuada; se les asignen las y/o los asesores que se estimen necesarios para que en el marco de la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad, el profesionalismo, la eficiencia y con la debida diligencia, se les informe acerca de las diligencias realizadas por parte del Ministerio Público en el desarrollo del procedimiento de la causa penal “H”; y se conforme un equipo de profesionales de diferentes disciplinas, con sensibilidad social y espíritu de servicio que les asista en el trámite de jurisdicción voluntaria que las víctimas indirectas promovieron, a fin de que obre en las constancias que forman parte del expediente de investigación “D” y en la causa penal “H”, el nombre correcto de “B”.

**SEXTA.-** Se indemnice a las víctimas por las violaciones a derechos humanos sufridas con motivo de los hechos antes acreditados, tomando como base los parámetros señalados en el párrafo 68.6 de la presente recomendación.

**SÉPTIMA.-** En un plazo no mayor a tres meses, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se ofrezca una disculpa pública como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, en la cual se incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, haciendo énfasis en la tardanza que ha llevado la resolución de las indagatorias y procedimientos penales relacionados con la muerte de “B”.

**OCTAVA.-** Se adopten las medidas de no repetición señaladas en los párrafos 68.10.3 y 68.10.4 del presente documento, iniciando las acciones conducentes en un plazo que no exceda de un mes, contado a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades, servidoras y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta, y en su caso, entregará en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada.

En caso de no aceptar la presente recomendación, se le solicita respetuosamente que funde, motive y haga pública su negativa, en términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha circunstancia, dejará en aptitud a esta Comisión de solicitar al Congreso del Estado o la Diputación Permanente, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**

**PRESIDENTE**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. Jesús Jair Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.